

"2013; Año de Belisario Domínguez"

Cuernavaca, Mor., a 10 de diciembre de 2013.

**C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE**

Adjunto al presente, me permito remitir a usted el proyecto de **Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Morelos, por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Educación Media Superior**, con la atenta solicitud de que personal a su digno cargo proceda a su revisión respectiva y en consecuencia se emita el dictamen correspondiente.

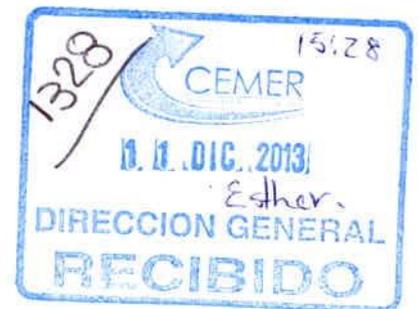
Así mismo, se adjunta el Manifiesto de Impacto Regulatorio, respecto de dicha normatividad a emitirse.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente




**DR. CÉSAR BARONA RÍOS
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN Y
RESPONSABLE OFICIAL DE LA UNIDAD
DE MEJORA REGULATORIA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**



C. c. p. Psic. René Manuel Santoveña Arredondo - Secretario de Educación - Para su conocimiento.
Dr. Oscar Daniel Moreno Arizmendi - Director General de Educación Permanente - Mismo fin.
Expediente: Minutario
CBR:tdv

**NUEVA
VISIÓN**



LUIS GRACO RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y,

CONSIDERANDO

Que la fracción VI del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades y que, en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Que la fracción IV del artículo 14 de la Ley General de Educación confiere a esta autoridad educativa la facultad para otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares.

Que el Estado de Morelos no cuenta con disposiciones reglamentarias que provean en la esfera administrativa a la exacta observancia de las normas legales aplicables en la materia, por lo que la expedición de un cuerpo normativo adaptado a la realidad específica del sistema educativo estatal permitirá aplicar, con mayor apego a los principios de legalidad y constitucionalidad debidos, las disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos relativas al reconocimiento de validez oficial de estudios de educación media superior.

Que en el año 2009 el Gobierno del Estado formalizó con el Gobierno Federal el Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar servicios educativos del tipo medio superior dentro del Sistema Nacional del Bachillerato, en el cual las partes se comprometieron a instrumentar lo conducente para que dichos servicios se incorporen y operen en dicho Sistema, con pleno respeto al federalismo educativo.

Que la participación de los particulares es relevante para atender la demanda educativa que requiere la población de nuestra entidad y su presencia significa, además de ampliar la cobertura de los servicios educativos, la posibilidad de ofrecer diversas opciones pedagógicas que de manera positiva, influyan en el proceso general y calidad de la educación.

Que con base en lo expuesto resulta indispensable contar con un marco jurídico que brinde certeza tanto a los particulares, como a la autoridad educativa, respecto de los procesos relacionados con dicho reconocimiento, por lo expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer para el tipo medio superior los requisitos y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y operación de instituciones particulares.

Se entiende por Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) el que se otorga a las Escuelas Particulares para ofrecer planes y programas de estudio registrados por la Autoridad Educativa Estatal, y se otorga mediante solicitud y cumplimiento de los requisitos respectivos que se especifican en el presente Acuerdo por el que se establecen los "Lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo medio superior"

Artículo 2.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Acuerdo de RVOE**, a la resolución de la autoridad educativa en la que se otorga el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- II. Autoridad Educativa**, a la Secretaría de Educación del Estado de Morelos;
- III. SEP**, Secretaría de Educación Pública;
- IV. Institución o plantel**, a las instalaciones destinadas por el particular para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con el servicio educativo. Invariablemente deberán satisfacer las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas a que se refiere este Reglamento;
- V. Ley**, a la Ley General de Educación;
- VI. Ley Estatal**, a la Ley de Educación del Estado de Morelos;
- VII. Particular**, a la persona física o moral de derecho privado que imparta educación del tipo medio superior o bien que solicite o cuente con acuerdo de RVOE en los términos del presente Reglamento;
- VIII. Personal docente**, al conjunto de educadores que prestan sus servicios por cuenta del particular y que satisfacen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y que como promotores y agentes del proceso educativo ejercen la docencia a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y en general, toda actividad propia de dicho proceso;
- IX. Plan de estudios**, a la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, que incluye una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia;
- X. Programa de estudio**, a la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso educativo;
- XI. Publicidad**, a la divulgación, promoción, publicación y en general a todo aquello que los particulares emplean para difundir, anunciar o dar a conocer la Institución o el plantel, el centro de asesoría o los servicios educativos que éstos brindan, utilizando para tales propósitos medios como la radio, televisión, papelería, páginas web, anuncios, folletos, propaganda, pósters, trípticos, espectaculares y demás medios, herramientas o materiales permitidos por las disposiciones legales aplicables y que para dichos fines puedan ser utilizados;
- XII. RVOE**, Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo medio superior impartidos por un particular, y
- XIII. Retiro del RVOE**, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado a los estudios del tipo medio superior impartidos por el particular.



XIV. Estudiante. Persona que busca adquirir conocimientos, así como desarrollar habilidades y destrezas, en la mayoría de los casos con el apoyo del docente, del asesor o del tutor y en su caso mediante la utilización de las tecnologías de la información. Se considerará si los alumnos desarrollan las actividades de aprendizaje:

1. Con un alto porcentaje de horas frente a docente;
2. Con un alto porcentaje de horas de trabajo independiente;
3. Mediante la combinación de horas frente a docente y de trabajo independiente;

XV. Trayectoria curricular. Es el orden y la manera en que deben lograrse los aprendizajes definidos institucionalmente para cada plan y programas de estudio. La trayectoria curricular puede ser:

1. **Preestablecida.** Es la que contempla una serie de asignaturas y una secuencia para cursarlas.
2. **Libre.** Es en la que el estudiante elige las asignaturas a cursar y el orden en el que las atiende.
3. **Combinada.** Es la que prevé el orden en el que deberán acreditarse las asignaturas seriadas, y en el caso de las restantes el estudiante elige el orden en el que las cursa y acredita.

XVI. Mediación docente. Es la intervención profesional con el propósito de apoyar el aprendizaje. Puede ser:

1. Obligatoria para la institución educativa, por lo que deberá acreditar que cuenta con el personal docente con la preparación adecuada para impartir educación media superior;
2. Obligatoria para la institución educativa conforme a lo expresado en el punto anterior y a disposición del estudiante en función de sus necesidades académicas;
3. Requerida en función de las necesidades de asesoría del estudiante, u
4. Opcional para el interesado que desea reforzar los conocimientos que ha adquirido en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

XVII. Mediación digital. Se refiere a la utilización de los medios digitales y en general al uso de las tecnologías de la información y la comunicación para la interacción entre estudiantes y docentes. En función de la opción educativa la mediación digital puede ser:

1. Prescindible, o
2. Imprescindible.

XVIII. Espacio. Tiene tres acepciones:

1. En cuanto al plantel, es donde tiene lugar la interacción entre el personal de la institución educativa, el estudiante y el docente. En este sentido, el espacio puede ser:

- a. En el caso de instituciones públicas que brinden educación media superior, el domicilio determinado por la autoridad competente;
- b. En el caso de instituciones privadas que brinden educación media superior, el domicilio que para tramitar y en su caso obtener el reconocimiento de validez oficial determine el particular, el cual invariablemente deberá satisfacer las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas que refiere la Ley General de Educación, o
- c. En el caso de Centros que brindan asesoría académica a quienes tienen interés en acreditar su educación media superior, el domicilio que para dichos efectos destine el particular, quien tiene la opción de realizar su registro ante la autoridad educativa.

2. En cuanto al docente, el espacio es donde se desempeñan o realizan las actividades de docencia, tutoría, asesoría y demás que caracterizan su labor. En función de la opción educativa de que se trate puede ser:

- a. Fijo, o
- b. Diverso.

3. En cuanto al alumno, el espacio es donde lleva a cabo sus actividades de aprendizaje. En función de la opción educativa de que se trate puede ser:

- a. Fijo
- b. Diverso, o



c. Libre.

XIX. Tiempo. Son los momentos o periodos en los que se desarrollan las actividades de enseñanza y aprendizaje. Salvo en la educación auto planeada y la educación mixta, el bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste se cursan en tres años o más cuando las características de la población a atender lo hagan aconsejable. En el caso de la educación intensiva, el bachillerato puede cursarse en un periodo inferior a tres años, pero no menor a dos. Cuando se justifique, esta característica de la educación intensiva puede aplicarse también en las opciones mixta y virtual. En todo caso se deberá asegurar que el estudiante logre el perfil de egreso establecido en el SNB. En función de la opción educativa de que se trate el tiempo puede responder a un:

1. Calendario y horario fijos;
2. Calendario y horario fijos e intensivos;
3. Calendario fijo y horario flexible;
4. Calendario fijo y horario fijo o flexible, o
5. Calendario libre y horario flexible.

El tiempo será libre cuando el estudiante pueda elegir los momentos o periodos para realizar actividades relacionadas con su educación.

XX. Instancia que evalúa. En función de la opción educativa de que se trate, la evaluación con fines de acreditación de cada uno de los programas de un plan de estudio o de conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, está a cargo de las instancias siguientes:

1. Las instituciones educativas públicas;
2. Las instituciones educativas privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios;
3. La autoridad educativa, o
4. La instancia evaluadora determinada por la Secretaría de Educación del Estado de Morelos.

XXI. Requisitos para la certificación. El objetivo de la certificación es reconocer, por medio de la entrega de un documento con validez oficial, la acreditación de la(s) asignatura(s), módulo(s) o el nivel correspondiente, según sea el caso. En función de la opción educativa de que se trate, los requisitos para la certificación son:

1. El cumplimiento y acreditación parcial o total del plan de estudios, o
2. Los establecidos en el Acuerdo 286 por cuanto a la acreditación de conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

XXII. Instancia que certifica. En función de la opción educativa de que se trate, las instancias que en el ámbito de la educación media superior pueden certificar son las siguientes:

1. Las instituciones educativas públicas;
2. Las instituciones educativas privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios, o
3. La autoridad educativa.

Artículo 4.- Los particulares que pretendan impartir educación del tipo medio superior deberán dar cumplimiento, según corresponda, con:

- I. El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley;
- III. La Ley Estatal;
- III. El presente Reglamento, y

Artículo 5.- La educación media superior continuará la formación integral del educando, que le permita el acceso tanto a la educación de su sociedad y de su tiempo, así como su posible incorporación al trabajo productivo.

La educación media superior deberá propiciar en el educando:

- I.- El desarrollo de un sistema de valores sociales, a partir de principios universales y nacionales racionalmente compartidos;
- II.- La participación crítica en el desarrollo cultural de su tiempo;
- III.- La adquisición de los instrumentos metodológicos necesarios para su formación y acceso al conocimiento científico;
- IV.- La consolidación de los distintos aspectos de su personalidad que le permitan desarrollar su capacidad de abstracción y el auto aprendizaje; y
- V.- Su introducción a los aspectos aplicados de la ciencia y la tecnología, durante la formación para el trabajo.

Artículo 6.- La educación media superior tendrá como antecedente la educación secundaria completa y comprenderá el nivel de bachillerato.

Artículo 7.- El bachillerato podrá ser propedéutico o bivalente:

- I.- Será propedéutico el que se oriente hacia la formación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior;
- II.- Será bivalente el que se oriente hacia la formación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior y que ofrezca una preparación tecnológica que permita al egresado su integración al sector productivo;

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 10. Son autoridades educativas en materia de RVOE las siguientes:

- I. La Secretaría de Educación;
- II. La Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior
- III. La Dirección General de Educación Media Superior, y
- IV. La Dirección de Educación Media Superior y Continua.

Artículo 11. Son atribuciones del titular de la Secretaría de Educación, en materia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Publicar anualmente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" la relación de Instituciones, a las que se les haya otorgado o retirado el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- II. Emitir y publicar, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su debida observancia, las normas complementarias a que se ajustará la prestación de servicios educativos de las IPEMS con RVOE;
- III. Autorizar los manuales de procedimientos en materia de RVOE;
- IV. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones del presente Reglamento, y Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 12. Son atribuciones del titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, en materia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Proponer al titular de la Secretaría las disposiciones relativas al RVOE, así como las modificaciones que considere necesarias;
- II. Participar con su firma en el otorgamiento, negativa, modificación y retiro del RVOE a las IPEMS;

- III. Coordinar, apoyar y evaluar los servicios educativos prestados por instituciones con RVOE otorgados por la Dirección General de Educación Media Superior, y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 13. Son atribuciones del titular de la Dirección General de Educación Media Superior en materia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Recibir, conocer y resolver los trámites y procedimientos relacionados con el RVOE;
 - II. Someter a consideración y, en su caso, firma del titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior los proyectos de resolución del otorgamiento, negativa o retiro del RVOE;
 - III. Proponer ante la CEPEMS los proyectos y programas relacionados con la Educación Media Superior, así como las nuevas solicitudes de RVOE que soliciten los particulares;
 - IV. Otorgar, negar, modificar y retirar acuerdos de RVOE, con la participación del titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior en su ámbito de competencia;
 - V. Planear, organizar y dirigir las actividades de regulación, inspección, verificación y control de los servicios educativos que imparten las IPEMS que cuenten con RVOE;
 - VI. Facultar o comisionar a servidores públicos adscritos a su unidad administrativa para realizar las notificaciones, requerimientos y demás diligencias necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
 - VII. Iniciar, conocer y resolver el procedimiento previsto en el artículo 75 capítulo VIII de la Ley General de Educación, y artículo 112 capítulo I de la Ley de Educación del Estado de Morelos
 - VIII. Aplicar las sanciones que establecen la Ley y el Reglamento;
 - IX. Proponer a la autoridad competente los conceptos y montos para el pago de derechos por los servicios educativos que presta;
 - X. Suscribir toda clase de documentos en el ámbito de su competencia;
 - XI. Coordinar acciones y programas de apoyo académico para las IPEMS con RVOE en el ámbito de su competencia;
- Orientar y asesorar al personal directivo de los planteles con RVOE en la planeación, control y evaluación del proceso educativo;
Emitir recomendaciones a las IPES para mejorar los servicios educativos, de acuerdo a la normatividad educativa aplicable; Iniciar y efectuar los trámites para el retiro de los acuerdos de RVOE en el ámbito de su competencia;
Establecer y dirigir la operación de la ventanilla única de trámites en materia de RVOE de tipo superior, y
Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 14. El titular de la Dirección de Educación Media Superior y Continua, en materia del presente Reglamento, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar y tramitar las solicitudes de otorgamiento de RVOE y de modificación a los acuerdos emitidos, de conformidad con lo establecido por este Reglamento y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables;
- II. Verificar, en el ámbito de sus atribuciones, que la información proporcionada por el Particular o las IPEMS durante los trámites y procedimientos, sea veraz, original y fidedigna;
- III. Requerir a los particulares la información necesaria para la gestión de RVOES en los términos señalados en este Reglamento;
- IV. Desechar las solicitudes de RVOE que no se integren en tiempo y forma conforme a los requisitos dispuestos en este Reglamento;
- V. Autorizar la denominación de las instituciones educativas de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento;
- VI. Emitir las órdenes de inspección o verificación a las IPEMS, y coordinar su realización;



- VII. Solicitar, en su caso, los estudios técnicos y académicos necesarios que permitan contar con opiniones especializadas para resolver los trámites y procedimientos de RVOE;
- VIII. Someter a consideración de la Dirección General de Educación Media Superior el proyecto sobre la procedencia o improcedencia del otorgamiento del acuerdo de RVOE;
- IX. Notificar toda clase de oficios y resoluciones que dicte la Dirección General de Educación Media Superior, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Para efectos del artículo 3 fracción XXII del presente Reglamento es ámbito de competencia de la Autoridad Educativa alcanzar los acuerdos necesarios entre las diversas instancias que operen servicios de educación media superior en el ámbito nacional, con la finalidad de integrar el Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad y de respeto al federalismo educativo y a las opciones que en esencia constituyen la diversa gama de oferta de servicios educativos en las distintas modalidades;

Por lo que otras instancias de las diferentes Direcciones Generales de la Secretaría de Educación Pública, pueden otorgar registro de incorporación, tales como

- a) Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)
- b) Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo (DGCFT) y
- c) Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria (DGETA)

Artículo 16.- Cualquier solicitud de incorporación que se realice ante dichas instancias de educación media superior enfocadas a la formación de recursos humanos para la salud como enfermería, técnico radiólogo, nutrición, rehabilitación y odontología deberán ser dictaminadas por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CEIFRHS), y se imparten en modalidad escolarizada, en virtud de la naturaleza y características propias de los estudios en mención.

Capítulo III **Opciones Educativas**

Artículo 17.- El artículo 46 de la Ley General de Educación menciona tres tipos de modalidades: escolarizada, no escolarizada y mixta. Las dos últimas han tenido en los años recientes un crecimiento notable en su cobertura y diversidad; sin embargo se requiere impulsar su adecuado desarrollo como opciones para la atención de una población cada vez más amplia y heterogénea, precisando sus elementos, atributos y estándares de operatividad;

Uno de los Ejes de la Reforma Integral de la Educación Media Superior es lograr una definición y regulación de las modalidades de oferta que permita a las autoridades educativas contar con elementos para asegurar que quienes brindan o pretendan brindar EMS cumplan con estándares de operación adecuados y pertinentes;

Asimismo, es propósito de la Reforma Integral de la Educación Media Superior el dar una identidad compartida entre todas las opciones de la EMS independientemente de las modalidades en que se oferten, que asegure en sus egresados el dominio de las competencias que conforman el Marco Curricular Común (MCC) que da sustento al Sistema Nacional de Bachillerato (SNB).

Artículo 18. Conforme a lo establecido en este Reglamento los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa el reconocimiento en las opciones siguientes:

- I. Educación presencial;



- II. Educación intensiva;
- III. Educación virtual;
- IV. Educación mixta:

(I) Educación Presencial. Esta opción de la modalidad escolarizada se caracteriza por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, el tiempo de impartición es de tres años

Los estudiantes:

1. Aprenden en grupo. Por lo menos 80% de sus actividades de aprendizaje las desarrollan bajo la supervisión del docente;
2. Siguen una trayectoria curricular preestablecida;
3. Cuentan dentro del plantel con mediación docente obligatoria;
4. Pueden prescindir de la mediación digital;
5. Tienen en el plantel un espacio de estudio fijo;
6. Deben ajustarse a un calendario y horario fijos;
7. Están sujetos a las evaluaciones que para acreditar los programas de estudio aplique la institución educativa;
8. Deben cumplir y acreditar el plan y programas de estudio para ser objeto de certificación, y
9. Obtienen de la institución educativa el documento de certificación correspondiente.

(II) Educación Intensiva. Esta opción de la modalidad escolarizada comparte los elementos de la educación presencial. Su diferencia radica en la condensación curricular y la reducción de los calendarios, se puede impartir en dos años.

Los estudiantes:

1. Aprenden en grupo. Por lo menos 85% de sus actividades de aprendizaje las desarrollan bajo la supervisión del docente;
2. Siguen una trayectoria curricular preestablecida y compactada;
3. Cuentan dentro del plantel con mediación docente obligatoria;
4. Pueden prescindir de la mediación digital;
5. Tienen en el plantel un espacio de estudio fijo;
6. Deben ajustarse a un calendario y horario fijos e intensivos;
7. Están sujetos a las evaluaciones que para acreditar los programas de estudio aplique la institución educativa;
8. Deben cumplir y acreditar el plan y programas de estudio para ser objeto de certificación, y
9. Obtienen de la institución educativa el documento de certificación correspondiente.

(III) Educación Virtual. En esta opción no existen necesariamente coincidencias espaciales y/o temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece. Esta circunstancia implica estrategias educativas y tecnológicas específicas para efectos de comunicación educativa, acceso al conocimiento, procesos de aprendizaje, evaluación y gestiones institucionales. Esta educación se ubica dentro de la modalidad no escolarizada, el tiempo de impartición puede ser de dos o tres años, y el mínimo de edad para los educandos que decidan incursionar en esta opción será de 18 años.

Los estudiantes:

1. Aprenden en grupo. Por lo menos 20% de sus actividades de aprendizaje las desarrollan bajo la supervisión del docente;
2. Siguen una trayectoria curricular preestablecida;
3. Cuentan con mediación docente obligatoria. En función de las tecnologías de la información y la comunicación con que cuente el plantel, los docentes pueden desempeñar sus labores desde diversos espacios;

4. Tienen acceso a los materiales y herramientas necesarias y en general a las tecnologías de la información y la comunicación con las que el plantel brinda el servicio educativo, ya que en esta opción la mediación digital es imprescindible;
5. Pueden, en función de lo descrito en los puntos anteriores, acceder al servicio educativo desde diversos espacios;
6. Deben ajustarse a un calendario fijo con un horario flexible;
7. Están sujetos a las evaluaciones que para acreditar los programas de estudio aplique la institución educativa;
8. Deben cumplir y acreditar el plan y programas de estudio para ser objeto de certificación, y
9. Obtienen de la institución educativa el documento de certificación correspondiente.

(IV) Educación Mixta los programas de estudio en la modalidad mixta permite superar las limitaciones de tiempo y espacio en los procesos educativos, ofreciendo a los educandos una mayor flexibilidad y menor presencia en el campus institucional, al considerar un número de horas menor al establecido para la educación presencial, bajo la conducción de un docente, de tal manera que la formación se realiza en una mayor cantidad de horas de actividades de autoaprendizaje mediante materiales y recursos didácticos preparados para este fin, sin la conducción presencial y permanente del personal académico. Esta modalidad posibilita la combinación de sesiones presenciales con estudios independientes y seguimiento en ambientes virtuales o por medios electrónicos. El tiempo de impartición puede ser en un mínimo de dos años o regular en tres años.

Las asignaturas teóricas, podrán ser cursadas en ambientes virtuales, así como las del conocimiento y dominio de la lengua extranjera, los laboratorios y asignaturas de matemáticas, física, química y geografía deberán ser cursadas en educación presencial.

Los estudiantes:

1. Aprenden en grupo. Por lo menos 50% de sus actividades de aprendizaje las desarrollan bajo la supervisión del docente;
2. Siguen una trayectoria curricular preestablecida;
3. Cuentan con mediación docente obligatoria. En función de las tecnologías de la información y la comunicación con que cuente el plantel, los docentes pueden desempeñar sus labores desde diversos espacios;
4. Tienen acceso a los materiales y herramientas necesarias y en general a las tecnologías de la información y la comunicación con las que el plantel brinda el servicio educativo, ya que en esta opción la mediación digital es imprescindible;
5. Pueden, en función de lo descrito en los puntos anteriores, acceder al servicio educativo desde diversos espacios;
6. Deben ajustarse a un calendario fijo con un horario flexible;
7. Están sujetos a las evaluaciones que para acreditar los programas de estudio aplique la institución educativa;
8. Deben cumplir y acreditar el plan y programas de estudio para ser objeto de certificación, y
9. Obtienen de la institución educativa el documento de certificación correspondiente.

Artículo 19. En las solicitudes de RVOE para las modalidades en educación virtual y mixta, se deberá detallar el modelo educativo que contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Modelo, teoría o enfoque pedagógico del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- II. Criterios metodológicos para la planeación académica y la programación didáctica, organización y operatividad del programa;



- III. El contenido de los materiales didácticos con los que cuenta para apoyar el desarrollo del plan de estudios y su finalidad en el modelo;
- IV. La descripción de cómo las tecnologías de la información y comunicación sustituirán las clases presenciales y su funcionamiento; especificando las características de la plataforma que se pretenda utilizar
- V. Descripción detallada de las instalaciones y equipos especiales con las que cuenta, y que resultan indispensables para la impartición del plan de estudios;
- VI. Los programas de capacitación que establecerá el Particular, antes de la impartición del plan de estudios, para preparar a los docentes en la aplicación del modelo pedagógico en estas modalidades;
- VII. Los programas de tutelaje individual y de grupo de educandos, así como otras tareas de asesoría que desarrollará el personal académico en relación con el educando;
- VIII. Los esquemas e instrumentos para evaluar el desempeño del personal académico que participa en estas modalidades;
- IX. El tipo, frecuencia y lugar de entrega-recepción de trabajos, estudios, tareas o proyectos por parte de los educandos;
- X. El número máximo de asignaturas o unidades de aprendizaje que pueden acreditarse por ciclo escolar
- XI. Los esquemas y los instrumentos confiables de evaluación de aprendizaje adquirido, así como el número de oportunidades para acreditar cada curso;
- XII. Número mínimo y máximo de educandos;
- XIII. Lineamientos para la vigencia del plan de estudios, y
- XIV. Materiales didácticos disponibles para los educandos durante el primer año de actividades y, en su caso, para docentes y/o tutores.

Artículo 20. Para la evaluación y acreditación de cada asignatura o unidad de aprendizaje en las modalidades educativas virtual o mixta, los programas de estudio deberán considerar la aplicación de un examen presencial de comprobación de conocimientos, sin perjuicio de los demás criterios y procedimientos de evaluación y acreditación que considere el Particular para valorar el aprendizaje.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO

Capítulo I

Requisitos

Artículo 21.- Para obtener el reconocimiento en las opciones educativas descritas en las fracciones I al IV del artículo 17 los particulares deberán contar con:

- I. Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación del tipo medio superior conforme a los perfiles académicos a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Instalaciones que satisfagan las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas a que se refiere el presente Reglamento; y
- III. Programas de estudio

Artículo 22.- El trámite de incorporación se llevará a cabo ante la instancia de incorporación de la autoridad educativa y se presentará por escrito, adjuntando el Formato de Solicitud y los Anexos de este Reglamento, organizados según se detalla a continuación:

- I. **Paquete institucional:** Contiene la información del solicitante y del plantel propuesto. Se presentará un ejemplar por institución en una carpeta tipo leford y un respaldo grabado en disco compacto, que contenga lo siguiente:



1. Formato solicitud de RVOE debidamente llenado y firmado (anexo1);
 2. Comprobante del pago por concepto de "solicitud, estudio y resolución del trámite de RVOE de nivel medio superior", (original para cotejo y dos fotocopias del recibo de pago);
 3. Identificación del solicitante, (en copias simples):
 - 3.1 Persona física: identificación oficial con fotografía y acta de nacimiento o
 - 3.2 Persona moral (Asociación o Sociedad Civil): acta constitutiva con acreditación de las facultades de representación con que cuenta el solicitante, o poder amplio, cumplido y bastante para promover a nombre y a cuenta de la referida persona moral, especificando en su objeto social que pueden impartir estudios en el nivel medio superior o bachillerato.Además, si fuera extranjero, deberá documentar su legal estancia en el país;
 4. Propuesta de Director o Director General, con resumen de currículum y documentos probatorios;
 5. Comprobación de la posesión legal del inmueble; en caso de ser rentado, el contrato de arrendamiento deberá amparar una generación.
 6. Acreditación de disposiciones legales y administrativas correspondientes al funcionamiento del plantel propuesto;
 7. Formato de descripción de instalaciones, anexando los medios necesarios según sea el caso (anexo 2); y
 8. Reporte de historial administrativo, según lo referido en el artículo 90 del presente Reglamento.
- La documentación será presentada en copias simples, debiendo exhibir los originales para cotejo al momento de la visita de inspección.

II. Paquete curricular: Conformado por los programas de estudio de formación propedéutica y los de formación para el trabajo bajo el enfoque de competencia laboral que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento, y que se hayan determinado o considerado precedentes por la autoridad educativa. Se integrará en un engargolado y una versión magnética protegida en CD, únicamente etiquetado con el nombre del programa y el nombre de la persona moral, (sin membretes, logotipos o diseños de fondo), y deberá incluir:

1. Solicitud y comprobante de pago de RVOE, (copias simples);
2. Fundamentación del programa académico:
 - 2.1 Estudio de viabilidad y pertinencia;
 - 2.2 Metodología del diseño curricular y descripción del modelo educativo;
 - 2.3 Lineamientos para la impartición del plan propuesto;
 - 2.4 Descripción del modelo educativo para las modalidades educativas virtual y mixta, conforme el artículo 17 de este Reglamento;
3. Mapa curricular por módulos semestrales (16 a 20 semanas) o cuatrimestrales (13 a 14 semanas)
5. Formato de Programas de estudio de todas las asignaturas o unidades de aprendizaje que conforman el mapa curricular, (con separadores por ciclos).

III. Paquete académico: Reúne la información para la impartición del primer año lectivo del plan de estudios. Se integra en un ejemplar engargolado y una versión magnética en CD, y deberá estar integrado por:

1. Recursos materiales disponibles;
 - 1.1 Listado de acervo bibliográfico;
 - 1.2 Materiales complementarios para el primer año de impartición de programas en modalidades distintas a la educación presencial, como son guías de autoestudio (docente, alumno y de asignatura), manuales, entre otros;
- 2. Propuesta docente:**
 - 2.1 Relación de personal docente propuesto, de asignatura;



2.2 Resumen del currículum vitae de cada docente, con documentación probatoria y los requisitos establecidos en el programa de estudios por impartir;

3. Propuesta de impartición:

3.1 Calendario anual escolar;

3.2 Horarios para la impartición del primer año; (2 semestres o 3 cuatrimestres), del programa, y

3.3 Reglamento institucional interno en el que se señalen los derechos y obligaciones de los estudiantes, padres de familia, docentes y directivos, basado en los marcos jurídicos estatal y federal vigentes y en este Reglamento.

Artículo 23. Para la obtención del RVOE, el Particular deberá contar, en su caso, con las aulas, los talleres, laboratorios y su equipamiento, así como cualquier otro requerimiento especial para la cabal impartición del programa académico y en congruencia con las actividades de aprendizaje señaladas para cada asignatura o unidad de aprendizaje. Todos los espacios que conforman el plantel deberán guardar una estricta relación entre la matrícula que pueden albergar y sus dimensiones, de tal manera que se propicie el adecuado desarrollo del proceso educativo y la atención de la población estudiantil en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas.

El equipamiento e instalaciones especiales existentes preverán la impartición del primer año del programa académico, estableciéndose un compromiso tácito para cubrir los requerimientos subsecuentes con la debida oportunidad.

Artículo 24. Para los mismos efectos señalados en el artículo anterior, el Particular deberá considerar y acreditar la existencia física de por lo menos tres apoyos bibliográficos actualizados (cinco años a la fecha) por asignatura o unidad de aprendizaje del primer año del plan de estudios, que podrán consistir en libros, revistas especializadas, u otro apoyo documental para el proceso enseñanza-aprendizaje, bien sean editados o contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video. Para el caso de literatura por internet se deberá tener la suscripción al sitio que garantice el acceso a texto completo.

Deberá acreditarse cuando menos la existencia del acervo correspondiente a los ciclos que integran el primer año en que se organiza el plan de estudios, así como el plan de adquisiciones por ciclo escolar para garantizar su apoyo efectivo al desarrollo del plan de estudios, salvo en aquellos planes que permitan a los educandos cursar cualesquier asignatura o unidad de aprendizaje, en los que el Particular deberá comprobar el total del acervo bibliográfico correspondiente.

Sección Primera
Personal Docente

Artículo 25. Para efectos del RVOE el Particular deberá acreditar que cuenta con el personal académico necesario para el primer año de impartición del plan de estudios, así como un plan de contratación para garantizar su contribución efectiva al desarrollo de éste, ello en relación al avance de los ciclos escolares, al número de educandos por atender y al total de las asignaturas o unidades de aprendizaje que se deban impartir, cumpliendo en todo momento con los requisitos que para el personal académico se establecen en este Reglamento. La autoridad educativa podrá verificar el cumplimiento de ese plan de contratación.

Artículo 26.- El particular será responsable de que el personal docente cuente con los medios y con la preparación adecuada o el nivel académico que se especifica en esta sección primera acorde con el perfil académico que requiere cada asignatura para impartir educación del tipo medio superior.

El particular deberá detallar en el anexo 3, lo relativo al personal docente con que cuenta para impartir estudios de educación media superior.

Artículo 27.- El personal docente con que cuenta el particular para impartir educación del tipo medio superior deberá:

- I. Poseer como mínimo título de profesional asociado, de técnico superior universitario o de licenciatura;
- II. Acreditar una formación afín al campo en el que desempeñará sus funciones o en la asignatura que impartirá, y
- III. Acreditar que cuenta con las competencias docentes para impartir educación media superior conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Los docentes de lengua extranjera deberán tener título o certificado de estudios expedido por alguna institución perteneciente al sistema educativo nacional, en el área de idiomas, correspondiente a la lengua que pretendan impartir o, en su caso, contar con alguno de los estándares internacionales que para medir el conocimiento de idiomas y la habilidad para enseñarlos recomienda la autoridad educativa.

Artículo 29.- En el caso de extranjeros el particular deberá acreditar que cuentan con la calidad migratoria correspondiente para desempeñar funciones de docencia en el país.

Artículo 30.- Respecto del personal docente el particular informará en su solicitud de reconocimiento lo siguiente:

- I. Nombre, sexo, nacionalidad y, en su caso, forma migratoria;
- II. Nivel o niveles académicos, o bien, el número de su cédula profesional, y
- III. Asignatura(s) que impartirá.

Artículo 31.- Establecer las competencias que deberán cumplir los docentes de las instituciones educativas que en sus distintas modalidades impartan educación del tipo medio superior y operen en el Sistema Nacional de Bachillerato.

Las competencias disciplinares básicas se organizan en los campos disciplinares siguientes:

Campo disciplinar	Disciplinas
Matemáticas	Matemáticas
Ciencias experimentales	Física, química, biología y ecología
*Humanidades y Ciencias Sociales	Filosofía, ética, lógica, estética, derecho, historia, sociología, política, economía y administración.
Comunicación	Lectura y expresión oral y escrita, literatura, lengua extranjera e informática.

* Las Humanidades y las Ciencias Sociales son dos campos distintos, caracterizados por los correspondientes objetos y métodos de investigación, generados en su devenir, sin menoscabo de las relaciones entre algunos de estos.

Artículo 32.- Los docentes que imparten la EMS en las modalidades educativas virtual y mixta deben contar además de las competencias y atributos establecidos en el artículo anterior, con las siguientes:

1. Complementa su formación continua con el conocimiento y manejo de la tecnología de la información y la comunicación.

Atributos:

- a) Utiliza recursos de la tecnología de la información y la comunicación para apoyar la adquisición de conocimientos y contribuir a su propio desarrollo profesional.
- b) Participa en cursos para estar al día en lo que respecta al uso de las nuevas tecnologías.
- c) Aplica las tecnologías de la Información y la comunicación para comunicarse y colaborar con otros docentes, directivos y miembros de la comunidad escolar para sustentar el aprendizaje de los estudiantes.
- d) Usa recursos de las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar su productividad, así como para propiciar la innovación tecnológica dentro de su respectiva institución.
- e) Conoce las ventajas e inconvenientes de los entornos virtuales de aprendizaje frente a los sistemas educativos presenciales.

2. Integra las tecnologías de la información y la comunicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Atributos:

- a) Utiliza distintas tecnologías, herramientas y contenidos digitales como apoyo a las actividades de enseñanza y aprendizaje, tanto a nivel individual como en grupo.
- b) Armoniza su labor con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a fin de lograr que los alumnos las incorporen en sus estrategias de aprendizaje.
- c) Ayuda a los estudiantes a alcanzar habilidades en el uso de las tecnologías para acceder a información diversa y lograr una adecuada comunicación.
- d) Utiliza las tecnologías de la información y la comunicación para crear y supervisar proyectos de clase realizados individualmente o por grupo, y en general, para facilitar y mejorar la acción tutorial.
- e) Genera ambientes de aprendizaje en los que se aplican con flexibilidad las tecnologías de la información y la comunicación.
- f) Fomenta clases dinámicas estimulando la interacción, el aprendizaje colaborativo y el trabajo en grupo.
- g) Utiliza las tecnologías de la información y la comunicación para evaluar la adquisición de conocimientos.

3. Guía el proceso de aprendizaje independiente de sus estudiantes.

Atributos:

- a) Identifica las características de los estudiantes que aprenden separados físicamente del docente.
- b) Planifica el desarrollo de experiencias que involucren activamente a los estudiantes en sus procesos de aprendizaje independiente.
- c) Facilita y mantiene la motivación de los estudiantes con oportunas acciones de retroalimentación y contacto individual.
- d) Ayuda a prevenir y resolver dificultades que a los estudiantes se les presentan en su aprendizaje independiente.

Sección Segunda **Del Perfil del Director**

Artículo 33. Los directores de los planteles son actores clave en los procesos de implementación y seguimiento de la Reforma Integral de la Educación Media Superior (EMS). Ellos guiarán a las instituciones educativas que encabezan en la adopción del Marco Curricular Común (MCC) con base en competencias, así como en el desarrollo de los mecanismos de gestión y apoyos complementarios a dicha Reforma.

En esencia son los líderes de la transformación de la EMS en las escuelas; el establecimiento del Perfil del Director permitirá contar con referentes comunes en materia de gestión escolar, sobre todo ante la Reforma Integral de la Educación Media Superior emprendida para el establecimiento del Sistema Nacional de Bachillerato (SNB) en un marco de diversidad;

Artículo 34. Las competencias de los directores deben tener las características siguientes:

- I. Permitirles asumir el liderazgo como principales gestores de la Reforma Integral de la EMS en sus planteles.
- II. Estar referidas al contexto de su trabajo, las actividades que tengan a su cargo y las condiciones socioeconómicas y culturales de su entorno.
- III. Ser una base para su desarrollo profesional y formación continua.
- IV. Que contribuya a la mejora continua de la gestión escolar en la EMS.
- V. Construir un ambiente escolar en el que se forme a personas que reúnan las competencias del MCC.
- VI. Ser evaluables en el desempeño, mediante distintas estrategias e instrumentos.

Artículo 35.- Los directores de las instituciones educativas que impartan educación del tipo medio superior y operen en el Sistema Nacional de Bachillerato, deberán poseer título de licenciatura y acreditar:

- I. Experiencia docente o administrativa de tres años como mínimo, preferiblemente en el tipo medio superior;
- II. Dedicación de tiempo completo en el plantel;
- III. Experiencia en el desarrollo de proyectos de gestión, innovación y mejora continua en la educación;
- IV. Conocimiento de las características del modelo educativo que se aplica en la Institución en la que pretende laborar, y
- V. Las competencias objeto de este Acuerdo.

Artículo 36.- Las competencias que debe reunir el director del tipo medio superior, y consecuentemente, que definen su perfil son las que formulan sus cualidades individuales, de carácter ético, académico, profesional y social.

Artículo 37.- Las competencias y sus principales atributos que han de contribuir a definir el Perfil del Director de las IPEMS, son las que se establecen a continuación:

1. Organiza su formación continua a lo largo de su trayectoria profesional e impulsa la del personal a su cargo.
 - a) Reflexiona e investiga sobre la gestión escolar y sobre la enseñanza.
 - b) Incorpora nuevos conocimientos y experiencias al acervo con el que cuenta y los traduce en estrategias de gestión y mejoramiento de la escuela.



- c) Se evalúa para mejorar su proceso de construcción del conocimiento y adquisición de competencias, y cuenta con una disposición favorable para la evaluación externa y de pares.
 - d) Promueve entre los maestros de su plantel procesos de formación para el desarrollo de las competencias docentes.
 - e) Retroalimenta a los maestros y el personal administrativo de su plantel y promueve entre ellos la autoevaluación y la coevaluación.
2. Diseña, coordina y evalúa la implementación de estrategias para la mejora de la escuela, en el marco del SNB.
3. Apoya a los docentes en la planeación e implementación de procesos de enseñanza y de aprendizaje por competencias.
- a) Coordina la construcción de un proyecto de formación integral dirigido a los estudiantes en forma colegiada con los docentes de la escuela.
 - b) Explica con claridad a su comunidad educativa el enfoque por competencias y las características y objetivos del SNB.
 - c) Supervisa que los distintos actores de la escuela cumplan con sus responsabilidades de manera efectiva, en el marco de la Reforma Integral de la Educación Media Superior.
 - d) Describe con precisión las características del modelo académico y su inserción en el SNB.
 - e) Sugiere estrategias para que los alumnos aprendan por el enfoque en competencias y asesora a los docentes en el diseño de actividades para el aprendizaje.
 - f) Sugiere estrategias a los docentes en la metodología de evaluación de los aprendizajes acorde al enfoque educativo por competencias.
4. Propicia un ambiente escolar conducente al aprendizaje y al desarrollo sano e integral de los estudiantes.
- a) Integra una comunidad escolar participativa que responda a las inquietudes de estudiantes, docentes y padres de familia.
 - b) Organiza y supervisa estrategias para atender a las necesidades individuales de formación de los estudiantes.
 - c) Fomenta estilos de vida saludables y opciones para el desarrollo humano, como el deporte, el arte y diversas actividades complementarias entre los integrantes de la comunidad escolar.
 - d) Practica y promueve el respeto a la diversidad de creencias, valores, ideas y prácticas sociales entre sus colegas y entre los estudiantes.
 - e) Actúa en la resolución de conflictos entre docentes, estudiantes y padres de familia.
 - f) Garantiza que la escuela reúna y preserve condiciones físicas e higiénicas satisfactorias.
5. Ejerce el liderazgo del plantel, mediante la administración creativa y eficiente de sus recursos.
- a) Aplica el marco normativo para el logro de los propósitos de los planes y programas de estudio de la institución.
 - b) Lleva registros sobre los procesos de la escuela y los utiliza para la toma de decisiones.
6. Establece vínculos entre la escuela y su entorno.
- a) Representa a la institución que dirige ante la comunidad y las autoridades.
 - b) Establece relaciones de trabajo con los sectores productivo y social para la formación integral de los estudiantes.
 - c) Ajusta las prácticas educativas de la escuela para responder a las características económicas, sociales, culturales y ambientales de su entorno.
 - d) Promueve la participación de los estudiantes, maestros y el personal administrativo en actividades formativas fuera de la escuela.
 - e) Formula indicadores y prepara reportes para la comunicación con padres de familia, las autoridades, y la comunidad en general.

Sección Tercera
Instalaciones

Artículo 38.- Las instalaciones en las que el particular pretenda impartir educación del tipo medio superior deberán contar con los espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas y con el equipamiento necesario que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo, lo cual deberá describirse en el Anexo 2.

Artículo 39.- Independientemente de la modalidad educativa, en la solicitud de reconocimiento el particular deberá informar por lo menos, en cuanto a los datos generales del plantel, lo siguiente:

- I. Domicilio que incluya calle, número exterior y, en su caso, número interior o piso, colonia, delegación o municipio, localidad, código postal y entidad federativa, así como cualquier otro dato que permita identificar con precisión su ubicación;
- II. Croquis de ubicación en el que se especifiquen la superficie y las colindancias del mismo;
- III. Números de teléfono, fax y correo electrónico;
- IV. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción que se dedicarán específicamente a la prestación de los estudios del tipo medio superior objeto del reconocimiento;
- V. Tipo de construcción;
- VI. Los laboratorios, talleres, su capacidad, las dimensiones de cada uno, si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial, así como el material y equipo para cumplir con los planes y programas de estudio correspondientes;
- VII. La tecnología, el equipamiento para impartir el servicio educativo y sus licencias respectivas;
- VIII. Los recursos bibliotecarios apropiados para cada uno de los planes y programas de estudio, el tipo de servicio que se brinda (préstamo, consulta o acceso a bases remotas), además de especificar el material didáctico y los títulos con que cuenta;
- IX. El número de sanitarios y mingitorios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural o artificial;
- X. Las áreas administrativas, así como su uso o destino;
- XI. El local y equipo médico de que disponga.

Los elementos básicos que se debe contemplar el laboratorio de la asignatura de química son los siguientes:

Material y equipo para el laboratorio de Química
Descripción Cantidad

Equipo	Químicos
1. Microscopio compuesto 4	Acetona
2. Portaobjetos 1 caja	Alcohol
3. Cubreobjetos 1 caja	Amoniaco
4. Cajas de petri 5	Agua
5. Matraz de Erlen Meyer 5	Tetracloruro de carbono
6. Mechero de Bunsen 5	Benceno
7. Gradillas 3	Bicarbonato sódico
8. Tubos de ensayo 10	Vinagre
9. Papel filtro 1 caja	Ácidos (varios)
10. Papel pH 1 caja	Laminillas



MORELOS

PODER EJECUTIVO

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <ol style="list-style-type: none">11. Papel tornasol 1 caja12. Lámpara de Alcohol 313. Varilla de agitación de vidrio 314. Mortero 315. Pipetas de diversos tamaños 316. Probetas 317. Pinzas para tubo de ensayo 1018. Pinzas para matraces 1019. Frasco y gotero 2020. Vidrio de reloj 1021. Embudo 522. Bisturí 1023. Agujas de disección 1024. Soporte universal completo 1025. Mallas de asbesto 1026. Tapones de corcho 2027. Tapones de Hule 2028. Vasos de precipitado de 50 ml. 10
100ml., 200 ml. 500 ml.29. Refrigerante para destilación 330. Mangueras conectoras 1531. Cápsulas de porcelana 1032. Asas metálicas 1033. Matraces de 50 ml. 100ml. 10
200ml.500ml.34. Buretas graduadas 535. Balanzas de precisión 2 | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Artículo 40.- En caso de pretender impartir el servicio educativo en las modalidades educativas virtual o mixta, adicionalmente a lo descrito en el artículo anterior el particular deberá especificar en la solicitud de reconocimiento lo siguiente:

- I. El número de aulas, su capacidad, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial;
- II. La población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el plantel en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas;
- III. La población estudiantil máxima que será atendida por cada asignatura y docente;
- IV. Si cuenta con auditorio o aula magna, sus dimensiones y si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial, y
- V. El tipo de instalaciones para actividades físicas.

Dichos espacios, los laboratorios, talleres y en general el plantel, deberán guardar una estricta relación entre la matrícula que puede albergar el mismo y sus dimensiones, de tal manera que se propicie el adecuado desarrollo del proceso educativo y se cumpla con lo prescrito en este Reglamento.

En todo caso, el particular deberá presentar la justificación técnica respectiva, en la que señalará la población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el plantel en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas.



Artículo 41.- La justificación técnica a que se refieren los artículos anteriores deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre y firma de quien la expide, así como adjuntar copia de su cédula profesional;
- II. Fecha de expedición, y
- III. Los razonamientos técnicos correspondientes que serán valorados por la autoridad educativa.

Artículo 42.- En función de la opción educativa que se indique en la solicitud de reconocimiento, en materia de instalaciones y equipamiento el particular deberá considerar y cumplir lo previsto en el presente Reglamento.

Lo anterior será objeto de verificación en la visita a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 43.- En caso de que en el plantel objeto de la solicitud de reconocimiento se realicen actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con otros servicios educativos, el particular deberá proporcionar la información adicional que la autoridad educativa le requiera, así como presentar y considerar en la justificación técnica a que se refiere el presente Reglamento, la población estudiantil máxima que podrá ser atendida en el plantel en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas.

Artículo 44.- En la solicitud de reconocimiento el particular deberá adjuntar la documentación siguiente:

- I. El documento con el cual se acredita la legal ocupación del inmueble, y
- II. Constancias sobre seguridad estructural, uso de suelo, protección civil y demás que conforme a la ubicación del inmueble sean exigibles por otras autoridades y con las que el particular acredite que el inmueble que ocupa el plantel cumple con las disposiciones legales y administrativas que correspondan.

Artículo 45.- El particular podrá acreditar la legal ocupación del plantel mediante:

- I. Escritura pública a nombre del particular debidamente registrada ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos;
- II. Contrato de arrendamiento con ratificación de contenido y de firmas ante notario público;
- III. Contrato de comodato con ratificación de contenido y de firmas ante notario público, o
- IV. Cualquier otro instrumento jurídico que cumpla con las formalidades señaladas por las disposiciones legales o administrativas y que acredite la posesión legal de las instalaciones que ocupa el plantel, debiendo precisarse los datos relativos al inmueble, fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia y, en su caso, autoridad que lo expidió.

Los documentos a que se refieren las fracciones II, III y IV anteriores deberán precisar, invariablemente, que el uso del inmueble será destinado a la prestación del servicio educativo de tipo bachillerato o educación media superior.

Artículo 46.- El particular será responsable de cumplir con los trámites previos y posteriores al reconocimiento, que exijan las autoridades no educativas en relación al inmueble donde se encuentra el plantel.

Artículo 47.- La constancia de seguridad estructural deberá precisar que el inmueble que ocupa el plantel cumple con las normas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado.

Asimismo, deberá especificar la autoridad que la expidió o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural. En este último caso, deberá adjuntar copia de su cédula, así como mencionar su registro, vigencia y la autoridad que lo registró.

Artículo 48.- Las constancias de protección civil, de uso del suelo y demás exigibles deberán contener, por lo menos, los datos siguientes: autoridad que la expide; fecha de expedición y en su caso, periodo de vigencia y la mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo, precisando, preferentemente, que es para impartir educación media superior.

Artículo 49.- El particular deberá contar dentro de las instalaciones del plantel, con un plan de emergencia escolar para el caso de sismos, incendios e inundaciones y demás riesgos naturales, conforme a lo dispuesto por las autoridades de protección civil competentes.

Artículo 50.- Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble que ocupa el plantel en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento o bien, una vez que la institución se encuentre en operación, el particular será responsable de que las reparaciones o modificaciones que en su caso se efectúen, cumplan con las normas de construcción y seguridad aplicables.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa, si es el caso, los datos de las nuevas constancias de seguridad estructural y de protección civil en su caso, otros documentos previstos en las disposiciones locales, dentro de los **10 días hábiles** posteriores a la fecha de su emisión.

Artículo 51.- En la solicitud de reconocimiento el particular deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el inmueble que ocupa el plantel:

- I. Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales, y
- II. Se destinará exclusivamente al servicio educativo.

En todo caso, el particular deberá acreditar la legal propiedad o posesión de las instalaciones en las que se encuentra el plantel, así como garantizar, por lo menos para un ciclo escolar conforme al calendario autorizado, la prestación y continuidad del servicio educativo.

Artículo 52.- Las instalaciones deberán tener condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes y espacios con suficiente iluminación y ventilación naturales y artificiales. La altura libre dentro de los diversos locales será de 2.70 m y las áreas de circulación en pasillos y escaleras deberán tener un ancho mínimo de 1.20 metros, y de ser el caso, la altura mínima de los barandales no será inferior a 90 centímetros. Contarán con todos los servicios y dispondrán de sanitarios para cada género en sitios independientes a las aulas

Artículo 53. Los espacios requeridos en los inmuebles propuestos serán:

- I. Aulas: En número suficiente para cubrir todos los ciclos escolares que indique el programa académico y justificar el proyecto con base en los factores que afectan el uso racional de los espacios, como el número de alumnos que se pretende inscribir, horarios, calendarios, entre otros. Las aulas tendrán una capacidad máxima de veinticinco educandos, considerando como mínimos: superficie de 1 m² por alumno, altura de 2.70 m y ancho de la puerta de acceso de 1.20 m. Contarán con mobiliario cómodo y apto para los educandos y la modalidad por atender, escritorio y silla para el docente, así como los medios necesarios y suficientes para el desarrollo



de las actividades: pizarrón, proyector multimedia, pantalla, cortinas y demás, así como contar con adecuada iluminación, ventilación y temperatura;

II. Cubículos o espacios destinados a las labores del personal académico: En cantidad y con el equipamiento adecuado a sus funciones;

III. Talleres y laboratorios: Con los instrumentos y el equipo necesarios de acuerdo con el programa académico correspondiente y con las medidas adecuadas al tipo de actividades que se realicen en cada uno de ellos, debiendo tener capacidad para un grupo completo (1.5 m² por alumno);

IV. Centro de cómputo: Con instalaciones y equipo de cómputo propios para apoyar el desarrollo de las actividades académicas, actualizado y pertinente a los programas de docencia e investigación, todos los equipos tendrán acceso a Internet y deberá contar con extintores biodegradables o de Dióxido de Carbono que garanticen la seguridad de los usuarios;

V. Laboratorio de Idiomas: Con instalaciones y equipo adecuados para el apoyo de los cursos de idiomas que requiera el programa académico en particular y las actividades institucionales en general;

VI. Auditorio y/o aula magna: Equipado adecuadamente para realizar diversos eventos que apoyen las actividades académicas y la difusión cultural. El espacio deberá ser suficiente para albergar por lo menos al triple de personas que constituyen un grupo escolar;

VII. Centro de documentación: Deberá contar con el espacio suficiente para el resguardo del material bibliográfico requerido para el programa que imparta. Con el acervo y el equipo necesarios para facilitar los servicios de búsqueda, consulta, préstamo y reproducción de documentos para las funciones académicas de la institución. Deberá equiparse con herramientas modernas de búsqueda y demostrar la actualidad y pertinencia del acervo. Tendrá estanterías amplias y funcionales, sillas y mesas cómodas de estudio individuales o colectivas de máximo seis educandos de capacidad por cada una y un área destinada para el encargado de la biblioteca con el mobiliario y equipo necesarios para brindar el servicio correspondiente.

En el caso de que la institución educativa proponga un sistema de biblioteca electrónica, se deberá considerar el equipo de cómputo necesario para apoyar la investigación bibliográfica, por lo que se requerirá una computadora con acceso a Internet por cada dos usuarios. Asimismo, deberá exhibir las licencias correspondientes para el acceso y uso de los documentos.

VIII. Áreas administrativas: Con espacios destinados a los siguientes servicios: dirección, oficina administrativa, asistencia educativa, control escolar, atención al público, sala de maestros, sala de juntas, enfermería y bodega como mínimo. El área de control escolar deberá estar dotada de archiveros con llave que resguarden los expedientes de los alumnos, las actas de evaluación, los historiales académicos y la documentación oficial. Deberá contar con servicios apropiados de comunicación, con mínimo una línea telefónica y fax y correo electrónico;

IX. Servicios sanitarios: Por género y de uso exclusivo para el nivel superior, deberán estar ubicados en una zona adecuada que garantice la privacidad e higiene de los usuarios y estar debidamente señalizados, en número suficiente y con mamparas u otra clase de divisiones entre los muebles, y

X. Otros espacios: Será recomendable disponer de áreas de reunión, esparcimiento y deportivas que procuren la convivencia y el sano desarrollo de los educandos. Contar con un cajón de estacionamiento por cada 8 m² construidos de aulas o por cada 6 alumnos.

Artículo 54. En la visita a qué se refiere el presente Reglamento, la autoridad educativa verificará que lo descrito en esta Sección se encuentre en el plantel, en condiciones de funcionalidad y a disposición de los docentes y estudiantes, así como en cantidad suficiente conforme a la matrícula que el particular declare.

Sección Cuarta
Planes y Programas de Estudio

Artículo 55.- La autoridad educativa tendrá a disposición de los particulares los planes y programas de estudio que haya establecido y estén vigentes, para lo cual el particular deberá anexar el formato 4. "Carta Compromiso para el particular que impartirá el plan y los programas de estudio establecidos por la Autoridad Educativa". Los cuales pretenden facilitar la integración de los particulares al proceso educativo, pero no restringirán su participación en la innovación y desarrollo de los programas y métodos educativos bajo el enfoque de competencia laboral en las áreas de formación Propedéutica y en las asignaturas de formación para el trabajo, el particular puede proponer y diseñar los programas para las áreas en mención.

Artículo 56.- Los planes y programas de estudio que proponga el particular deberán establecer:

- I. Introducción
 - a. Denominación;
 - b. Perfil de ingreso;
 - c. Modalidad educativa;
 - d. Duración del ciclo;
 - e. Modelo educativo;
 - f. Los objetivos generales;
 - g. Los métodos y actividades para alcanzar los objetivos y las competencias;
 - h. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas o módulos de aprendizaje que el educando deba acreditar;
 - i. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje, y
 - j. Los criterios y procedimientos de evaluación.
- II. En cuanto a cada uno de los programas de estudio:
 - a. Los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje, así como los métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos;
 - b. La estrategia didáctica que considere las situaciones de aprendizaje en función de las características de la población a atender;
 - c. La descripción de los contenidos de las asignaturas o módulos de aprendizaje;
 - d. El perfil académico de los docentes y el papel que desarrollarán en relación con el estudiante;
 - e. La aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación que se utilizarán en el proceso educativo;
 - f. Los materiales didácticos y su finalidad en el modelo educativo;
 - g. Los recursos bibliográficos indispensables, y
 - h. Los criterios y procedimientos para evaluar las asignaturas u otras unidades de aprendizaje.

Sólo en el caso de la educación virtual la evaluación también se podrá desarrollar con el apoyo de las tecnologías de la comunicación, siempre y cuando el particular garantice que durante su desarrollo habrá lugar a la identificación inequívoca del estudiante, así como a su realización en forma individual, sin auxilio de terceros y sin el uso de materiales, herramientas o dispositivos que comprometan la objetividad y la transparencia de la evaluación.

De lo contrario, el particular tendrá que contar con las instalaciones necesarias para que la evaluación que practiquen los alumnos sea presencial y en las instalaciones del plantel.

La denominación de la asignatura deberá ser congruente con lo previsto en este artículo.

Artículo 57.- En cuanto a la modalidad educativa el particular deberá detallar la participación, el manejo, la función o la aplicación, según corresponda, de cada uno de los elementos siguientes:



- I. Estudiante;
- II. Trayectoria curricular;
- III. Mediación docente;
- IV. Mediación digital;
- V. Espacio;
- VI. Tiempo;
- VII. Instancia que evalúa;
- VIII. Requisitos para la certificación, e
- IX. Instancia que certifica.

Asimismo, el particular deberá formular la justificación técnica respecto de la modalidad educativa que señale en su solicitud de reconocimiento. En todo caso deberá acreditar que la modalidad sea:

- a. Compatible con la naturaleza de los estudios de que se trate;
- b. Operable en cuanto al desarrollo del plan y programas de estudio, y
- c. Funcional con el material y equipamiento que para tal efecto manifieste y exhiba.

Sección Quinta **Denominación del Plantel**

Artículo 58.- La autoridad educativa vigilará que las denominaciones que propongan los particulares para los planteles donde se imparta educación del tipo medio superior:

- I. Sean acordes a la naturaleza de los estudios que se impartan;
- II. No se encuentren registradas a favor de terceras personas como nombres o marcas comerciales.
Lo anterior deberá ser acreditado por el particular mediante el documento que expida la autoridad competente;
- III. No sean las mismas que identifiquen a otras instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, con excepción de aquellas que el particular utilice a través de un acuerdo de incorporación previo;
- IV. Eviten confusión con la de otras instituciones educativas en perjuicio de particulares que cuenten con acuerdo de incorporación, y
- V. No utilicen la palabra "nacional", "estatal", "autónoma" u otras que confundan a los educandos respecto del carácter privado de la institución.

CAPÍTULO II **DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN**

Artículo 59.- Los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa el reconocimiento para impartir estudios del tipo medio superior en las opciones educativas a que se refiere este Reglamento.

Artículo 60.- En la solicitud de reconocimiento se deberá proporcionar la información y documentación, en términos de lo establecido por este Reglamento.

En todo caso se deberá adjuntar el pago de derechos respectivo y:

- I. La identificación oficial con fotografía y acta de nacimiento en el caso de que el solicitante sea persona física, o

II. El acta constitutiva debidamente inscrita en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, en el caso de que el solicitante sea una persona moral, así como del poder notarial del representante legal.

Artículo 61. Una vez presentada por el Particular una solicitud de obtención de RVOE integrada conforme lo detallado en el capítulo anterior, la autoridad educativa en el plazo de quince días hábiles emitirá un acuerdo, que podrá ser:

I. De admisión a trámite cuando la solicitud de RVOE y sus anexos cumplan con los requisitos legales señalados en los numerales anteriores, o

II. De prevención cuando la solicitud de RVOE o sus anexos fueren omisos o incompletos, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes el solicitante la aclare, corrija o complete.

Las solicitudes no deberán contener tachaduras o enmendaduras. Una vez admitidas a trámite, no podrán ser modificadas por el solicitante, salvo en los casos en que la autoridad educativa lo acuerde.

Artículo 62. La autoridad educativa desechará la solicitud por incompleta en caso de que el Particular no desahogue satisfactoriamente la prevención señalada en la fracción II del artículo anterior, quedando a salvo sus derechos para iniciar un nuevo procedimiento de RVOE, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 63.- Si la solicitud de reconocimiento y documentación presentada está completa, la autoridad educativa emitirá el acuerdo de admisión de trámite y señalará día y hora para la celebración de la visita de inspección de las instalaciones que ocupa el plantel objeto de la propia solicitud.

Artículo 64. Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de admisión a trámite, o en su caso, del cumplimiento a la prevención correspondiente, la autoridad educativa realizará una visita de inspección con las formalidades previstas por la Ley y el presente Reglamento, para verificar que el particular cumple con las condiciones requeridas.

La finalidad de la visita es que la autoridad educativa verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 65.- En la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, los propietarios, representantes legales, responsables, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de inspección deberán facilitar la labor del inspector, quien se identificará plenamente y procederá a levantar el acta circunstanciada, en la que se asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de reconocimiento o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

Artículo 66. Durante la visita de inspección, el Particular deberá exhibir los originales de las documentales institucionales y acreditar el acervo bibliográfico y hemerográfico (en caso de existir) que apoyará el desarrollo del programa de estudio que propone; la autoridad educativa considerará su disponibilidad física y/o electrónica así como la suficiencia en relación con el número de estudiantes por atender, como parte de las condiciones pedagógicas de las instalaciones.

Artículo 67.- En caso de que al momento de la visita de inspección el particular no exhiba la documentación que le sea requerida conforme a lo prescrito en el presente Reglamento, se le



otorgará un plazo de **cinco** días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta circunstanciada para que la presente a la autoridad educativa.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, de considerarlo necesario, la autoridad educativa podrá realizar una nueva visita de inspección con el objeto de verificar que se hayan corregido las deficiencias encontradas en la diligencia anterior y procederá a levantar el acta circunstanciada respectiva. Cuando las deficiencias no sean subsanadas en el plazo establecido, se procederá a la negación del RVOE.

Artículo 68.- Con base en los resultados de la visita de inspección y del análisis de la información y documentación proporcionada por el particular, la autoridad educativa emitirá la resolución correspondiente conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 69. Una vez admitida a trámite una solicitud y realizada la visita de supervisión, también será valorada en cuanto a forma y contenido por las áreas que la autoridad determine competente en cuanto a la evaluación curricular y evaluación docente, pudiendo derivarse de esta revisión observaciones que serán hechas del conocimiento del Particular por única ocasión, mediante una prevención detallada que habrá de subsanarse en un plazo de diez días hábiles. De no ser atendidas las observaciones en tiempo y forma serán motivo de negación de RVOE.

Artículo 70. Revisados y evaluados los aspectos detallados en el presente Reglamento, y agotados todos los pasos del procedimiento previsto, la Dirección de Educación Media Superior y Continua formulará las conclusiones del procedimiento y un anteproyecto de resolución en forma de acuerdo, que será remitido a la Dirección General de Educación Media Superior para su consenso y firma del Subsecretario de Educación Media Superior y Superior para aprobar el sentido de la resolución.

Artículo 71. La Dirección General de Educación Media Superior emitirá la resolución respectiva que otorgue o niegue el RVOE en los siguientes plazos:

- I. Treinta días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión de la visita de inspección, respecto de planes de estudio propuestos por el particular en áreas distintas de las señaladas en la siguiente fracción, y
- II. Treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se integre el dictamen correspondiente para las solicitudes de reconocimiento en las áreas de salud u otras para las que se requiera la opinión de la autoridad competente en la materia.

Los acuerdos que recaigan al trámite se extenderán a favor de la persona física, sociedad o asociación civil que represente legalmente a la institución educativa particular solicitante, siempre que satisfaga los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Capítulo III

De las Resoluciones de las solicitudes de reconocimiento

Artículo 72.- El particular que cumpla con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, obtendrá el Acuerdo de RVOE respectivo y estará en posibilidad de gestionar su ingreso al Sistema Nacional de Bachillerato conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 73.- La resolución por la que se expida el acuerdo de RVOE respectivo deberá estar debidamente fundada y motivada y especificará:

- I. El particular a favor de quien se expide;



- II. La denominación del plan y programas de estudio a impartir;
- III. El nivel, opción educativa y modalidad en los que se impartirán los estudios incorporados;
- IV. El nombre y domicilio de la institución educativa;
- V. El o los turnos en los que se impartirán los estudios;
- VI. El género del alumnado;
- VII. Su inicio de vigencia, y
- VIII. Las obligaciones del particular para:
 - a. Cumplir con el plan y programas de estudio amparado por el acuerdo de incorporación;
 - b. Otorgar el mínimo de becas que establezcan este Reglamento, y demás disposiciones aplicables;
 - c. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección, vigilancia y supervisión que realice u ordene la autoridad educativa;
 - d. Cumplir lo previsto en la Ley, la Ley Estatal y el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables;
 - e. Dar aviso a la autoridad educativa de los cambios relacionados con el horario, turno de trabajo, género del alumnado, representante legal o denominación de la institución con una anticipación mínima de 20 días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar;
 - f. Tramitar y obtener un nuevo acuerdo de incorporación de estudios antes de brindar el servicio educativo, cuando la institución aperturó oficina(s) o extensiones, cambie su ubicación o establezca un nuevo plantel, se efectúen cambios al titular del acuerdo, así como cuando se realicen cambios al plan y programas de estudio amparado por el propio acuerdo, que implique modificación a la denominación del propio plan, a los objetivos generales, al perfil de egreso, a la modalidad educativa, o se esté en el supuesto previsto en el artículo 108 de este Reglamento;
 - g. Contar con personal docente que cumpla con los requisitos académicos y profesionales señalados en el presente Reglamento;
 - h. Tramitar y obtener la autorización de la autoridad educativa para el caso de cambios en el personal docente;
 - i. Mantener sus instalaciones, equipamiento, tecnologías de la información y comunicación, de tal forma que garanticen a cada educando un espacio o herramientas para facilitar los procesos de enseñanza y aprendizaje, en los términos de la justificación técnica que presentó para tramitar el reconocimiento;
 - j. Cumplir con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas a que se refieren la Ley, la Ley Estatal y el presente Reglamento;
 - k. Renovar y en general mantener vigentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos que resulten aplicables;
 - l. Llevar una adecuada administración escolar;
 - m. Los demás aspectos que considere procedente la autoridad educativa, con base en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 74.- El acuerdo de incorporación que se otorgue surtirá efectos a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento.

En el acuerdo de incorporación deberá expresarse que es para impartir el plan y programas de estudio de Bachillerato, en un domicilio determinado y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención este Reglamento, por lo que el particular no podrá hacer uso del reconocimiento para impartir, ofrecer o publicitar estudios diversos o correspondientes a otros planes y programas de estudios, en otros domicilios o con personal docente que no cumpla con los requisitos de este Reglamento. En este último caso procederá el retiro del reconocimiento, previo procedimiento administrativo que la autoridad educativa substancie.



Artículo 75.- La autoridad educativa, a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, pondrá a disposición del público en general la relación actualizada de las instituciones y del o de los reconocimientos con que cuentan.

Asimismo, la autoridad educativa podrá proveer información adicional sobre la calidad de los servicios educativos.

Artículo 76.- La falta de cumplimiento del particular de alguno de los requisitos exigidos en la Ley, la Ley Estatal, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para obtener el acuerdo de incorporación dará lugar a negarle dicho reconocimiento. Lo anterior, no impedirá que el particular pueda volver a presentar una nueva solicitud en términos de lo prescrito por este Reglamento.

Artículo 77.- La autoridad educativa quedará eximida de reconocer los estudios que se hayan impartido sin validez oficial, ya sea con anterioridad a la presentación de la solicitud, o bien, durante la substanciación del procedimiento que derivó en la negativa.

Artículo 78.- Hasta en tanto el particular no cuente con el reconocimiento respectivo, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte, si es el caso, son sin reconocimiento de validez oficial, en términos de lo previsto por este Reglamento.

Artículo 79.- El silencio de la autoridad educativa y en consecuencia la falta de respuesta a una solicitud de reconocimiento al término de los plazos establecidos en el presente Reglamento, se entenderá como una resolución en sentido negativo al promovente.

TITULO III
DE LA OPERACION DE LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS
Capítulo I
De las Obligaciones Genéricas

Artículo 80.- Respecto de cada plan y programas de estudio con reconocimiento, los particulares deberán:

- I. Cumplir con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- II. Cumplir con el plan y programas de estudio objeto de reconocimiento;
- III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos establecidos en este Reglamento;
- IV. Cumplir con lo establecido en el artículo 55 de la Ley y 12 de la Ley Estatal y
- V. Facilitar y colaborar en las actividades de información, evaluación, inspección y vigilancia que la autoridad educativa realice u ordene.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y 112 de la Ley Estatal, según corresponda, y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Sección Primera
De la Publicidad

Artículo 81.- Los particulares que impartan estudios del tipo medio superior con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, respecto de cada plan y programas de estudio, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número



y fecha del acuerdo respectivo, la autoridad educativa que lo otorgó, la opción educativa y la modalidad en la que se ofrece el servicio educativo.

Para conocimiento de los padres de familia y alumnos, dicha información deberá estar permanentemente visible en las instalaciones del plantel.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley y 112 de la Ley Estatal y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Sección Segunda De la Capacitación Docente

Artículo 82.- El particular deberá capacitar en forma periódica al personal docente que labora en el plantel.

El particular también deberá capacitar al personal docente en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para la impartición de los programas respectivos, incluyendo estrategias para la interacción efectiva con los estudiantes.

Capítulo II De la Administración Escolar

Artículo 83.- Las normas del presente Capítulo tienen por objeto establecer las bases que en materia de administración escolar deberán sujetarse quienes impartan planes y programas de estudio con reconocimiento.

La autoridad educativa determinará y, en su caso, actualizará las normas, criterios y sistemas que se deberán implementar en la organización de las actividades de control, registro y certificación escolares, aplicables a los particulares que impartan educación del tipo medio superior con reconocimiento.

Artículo 84.- El control escolar que deben implementar quienes impartan planes y programas de estudio con reconocimiento comprenderá las etapas siguientes:

- I. Calendarización, cuyo objeto es dar a conocer el calendario escolar aplicable en el plantel;
- II. Inscripción, cuyo objeto es regular el ingreso, asentar el registro, iniciar el historial académico y llevar el control de los alumnos;
- III. Reinscripción, cuyo objeto es regular y controlar el registro de los alumnos que continúan sus estudios dentro del plantel e incluso de aquellos que reingresan después de haber suspendido sus estudios;
- IV. Acreditación, cuyo objeto es establecer los requisitos para el reconocimiento de la aprobación de una asignatura, módulo semestre, cuatrimestre o nivel educativo, así como normar el registro de los resultados de los alumnos y actualizar su historial académico;
- V. Certificación, cuyo objeto es reconocer, por medio de la entrega de un documento oficial, la acreditación total o parcial de las asignaturas, módulos o nivel educativo, y

Es obligación del Director del plantel entregar en tiempo y forma a la autoridad educativa la documentación correspondiente a cada etapa, dentro de los plazos que para tal efecto establezca la propia autoridad.

Artículo 85.- Los formatos de certificación del tipo medio superior son:

- I. Certificado de estudios totales;



II. Certificado parcial de estudios

Artículo 86.- Los formatos de apoyo al control escolar son:

- I. Ficha de solicitud de ingreso;
- II. Reporte de inscripción y reinscripción;
- III. Reporte de calificaciones;
- IV. Historial académico (Kárdex);
- V. Libro de control de folios de documentos de certificación de estudios;

Artículo 87.- La autoridad educativa verificará la correcta aplicación de las normas y criterios a que se refiere este Capítulo, así como el uso adecuado de los formatos de certificación y de apoyo al control escolar.

Artículo 88.- El área de servicios escolares del plantel deberá revisar y cotejar la documentación presentada por cada alumno. Cuando se tenga duda respecto a la validez de los documentos de certificación presentados, se deberá verificar su autenticidad a través de la institución o autoridad que corresponda.

En caso de extravío, falsificación o uso indebido de los documentos de certificación y sellos oficiales, para los efectos a que haya lugar y dentro de los cinco días hábiles siguientes el particular deberá reportarlo por escrito a la autoridad educativa.

De comprobarse que la documentación no es auténtica, es apócrifa o ha sido alterada, se anulará el trámite y se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Si las hipótesis del párrafo anterior se detectan con posterioridad al primer ciclo escolar, se deberá proceder, además de los efectos legales correspondientes, a anular las calificaciones obtenidas.

La omisión de los particulares a lo señalado en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones legales y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 89.- Por ningún motivo los particulares deberán aceptar e inscribir a alumnos que no cuenten y exhiban el documento de certificación correspondiente y con el cual acreditan haber concluido en su totalidad sus estudios del tipo básico y en consecuencia, que están en posibilidad de iniciar estudios del tipo medio superior.

No obstante lo anterior si se presenta un caso de invasión de nivel, el particular tiene la obligación de suspender el servicio educativo al alumno que se encuentre en dicha hipótesis, así como de informar esa circunstancia a la unidad administrativa de la autoridad educativa que corresponda, para que conforme a las disposiciones que resulten aplicables, determinen la situación académica del alumno y en su caso, las acciones a que haya lugar.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo presume una corresponsabilidad del titular del acuerdo de incorporación de estudios, del encargado del área de control escolar del plantel y del alumno involucrado.

Artículo 90.- Los particulares deberán conservar en sus instalaciones, a disposición de la autoridad educativa para cuando lo solicite y debidamente clasificada, la información y documentación siguiente:

- I. Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo la planta docente debidamente actualizada;



- II. Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, actualizadas y con la firma autógrafa del docente responsable de la asignatura;
- III. Calendario escolar del plantel, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión del servicio educativo, así como los periodos vacacionales y los días no laborables;
- IV. En su caso, libros de registro de títulos de profesional técnico debidamente foliados cuando al finalizar la opción educativa de que se trate proceda su otorgamiento;
- V. Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente, conforme a lo descrito en el plan y programas de estudio reconocido. Dicho acervo deberá considerar por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudio y podrán consistir en libros, revistas especializadas o cualquier otro apoyo documental para los procesos de enseñanza y aprendizaje, bien sean editados o contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video.
- VI. Expediente de cada alumno,
- VII. Expediente de cada docente;
- VIII. El particular conservará el expediente del docente sólo en el tiempo en que éste se encuentre activo.

Artículo 91.- Los particulares que impartan estudios con reconocimiento deberán enviar a la autoridad educativa:

- I. Los formatos que empleará para expedir certificados y en su caso títulos, a presentarse dentro de los 30 días hábiles posteriores al otorgamiento del reconocimiento;
- II. Listado de alumnos inscritos y reinscritos, dentro de los 20 días hábiles siguientes al inicio de cada ciclo escolar, así como el comprobante de pago de derechos correspondiente;
- III. Listado de alumnos que hayan presentado asignaturas optativas, exámenes extraordinarios, y en su caso exámenes a título de suficiencia, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la conclusión de cada ciclo escolar;
- IV. Listado actualizado que incluya los nombres y total de alumnos inscritos en un plan de estudio en cursos de regularización o de verano, en su caso;
- V. Los certificados parciales, totales, los cuales serán devueltos con los sellos y firmas correspondientes a más tardar 20 días hábiles después de haber recibido la respuesta de la autoridad o dependencia que deba autenticar los documentos;
- VII. El calendario escolar que implementará para cumplir con el o los planes y programas de estudio que se impartan en el plantel, por lo menos un mes antes del inicio de cada ciclo escolar, y
- VIII. El nombre, cargo y firma de los responsables designados para suscribir los documentos a que se refiere este Capítulo; así como la impresión del sello determinado por el particular, lo cual deberá proporcionarse dentro de los 10 días siguientes al otorgamiento del reconocimiento, siguientes a la fecha en que ocurra la sustitución de responsables o la modificación al sello.

Artículo 92.- La información y documentación a que se refiere este Capítulo deberá ser conservada en los archivos activos del plantel por lo menos durante 5 años, excepto aquella que la autoridad educativa determine como de conservación permanente.

La información y los archivos de la institución deberán ser presentados en los términos que la autoridad educativa indique.

Capítulo IV **Del Otorgamiento de Becas**

Artículo 93.- La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con lo que se establece en el presente Capítulo, así como en la reglamentación de la institución.

Artículo 94.- El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de inscripciones y colegiaturas que paguen durante cada ciclo escolar el total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento.

Dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no se deberán considerar las becas que el particular conceda a sus trabajadores, ni las que impliquen la aceptación de algún crédito, servicio, actividad o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas.

Artículo 95.- En la reglamentación de la institución el particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. La autoridad del plantel responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de becas;
- II. Términos y formas para la expedición y difusión durante el ciclo escolar de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas, la que deberá contener por lo menos la información siguiente: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas; los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán efectuarse los estudios socioeconómicos;
- III. Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca;
- IV. Tipos de beca a otorgar;
- V. Procedimiento para la entrega de resultados, y
- VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

Artículo 96.- El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de su tramitación y en su caso, otorgamiento. Asimismo, distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo a sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de la reglamentación de la institución.

El particular notificará a los solicitantes los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

En su caso, a los solicitantes que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente.

Dicho reembolso será efectuado por el particular dentro del ciclo escolar para el cual fue otorgado.

Artículo 97.- Los aspirantes a beca que se consideren afectados podrán presentar por escrito su inconformidad ante el particular, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación de la institución.

Artículo 98.- Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar para el cual fueron otorgadas y en el que se organice el plan de estudios con reconocimiento. La beca no podrá suspenderse ni cancelarse salvo que el becario:

- I. Haya proporcionado información falsa para su obtención;
- II. No haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente, o



III. Tenga una conducta calificada como grave dentro de la reglamentación de la institución.

El particular deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas y el siguiente, los expedientes de los alumnos solicitantes y beneficiados con beca, así como tenerlos a disposición de la autoridad educativa.

El no proporcionar las becas en los términos de este Capítulo constituye una de las infracciones previstas en el artículo 75 de la Ley y 112 de la Ley Estatal y dará lugar a las sanciones que la misma señala.

Capítulo V
De las Visitas de Inspección
Sección Primera
Disposiciones Comunes a las Visitas de Inspección

Artículo 99.- Para comprobar el cumplimiento de la Ley, la Ley Estatal, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, la autoridad educativa podrá ordenar visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, mismas que se realizarán con sus propios recursos.

Artículo 100.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad educativa, con atribuciones para inspeccionar y vigilar los servicios educativos de que se trate, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, denominación del plantel, el alcance que deba tener y las disposiciones que lo fundamenten.

Toda orden de visita de inspección deberá contener los datos de identificación de la autoridad educativa emisora, así como una clave numérica con la que el particular podrá verificar la autenticidad del documento.

Artículo 101.- Los propietarios, responsables, representantes legales, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de visita de inspección estarán obligados a permitir el acceso y brindar las facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

Artículo 102.- Al iniciar la visita de inspección los inspectores deberán exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad educativa que lo acredite para desempeñar dicha función, así como de la orden de visita a que se refiere el presente Reglamento previamente notificada, de la que deberá dejar copia al propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante del plantel educativo.

En toda visita se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate. Los inspectores harán constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 103.- En las actas se hará constar:



- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de visita y del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo a quien la hubiere llevado a cabo.

Artículo 104.- Los visitados podrán ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta, o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 105.- Los inspectores se abstendrán de pronunciarse en algún sentido respecto de la visita practicada o de cualquier otro asunto relacionado con motivo de la inspección.

Artículo 106.- El particular no estará obligado a proporcionar información o documentos previamente entregados a la autoridad educativa, siempre y cuando en forma expresa haga referencia y exhiba el acuse de recibo del escrito en el que se acompañaron y entregaron a la propia autoridad, salvo en los casos de requerirse para su verificación, validación o autenticación.

Sección Segunda **De las Visitas de Inspección Ordinarias**

Artículo 107.- Las visitas de inspección ordinarias tienen por objeto:

- I. Verificar que la institución cumpla con las obligaciones que se deriven de lo prescrito en este Reglamento;
- II. Supervisar los aspectos de control escolar;
- III. Revisar la documentación, registros e información que el particular debe conservar en sus archivos respecto de cada reconocimiento otorgado;
- IV. Verificar el cumplimiento del o de los planes y programas de estudio que las instituciones impartan con reconocimiento;
- V. Verificar que el otorgamiento de becas haya satisfecho lo previsto en este Reglamento, o
- VI. Supervisar y vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnico académicas aplicables.

Artículo 108.- La autoridad educativa podrá realizar en días y horas hábiles, un máximo de dos visitas de inspección ordinarias durante cada ciclo escolar.

La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de inspección ordinarias, cuando menos con un día hábil de anticipación.

Sección Tercera **De las Visitas de Inspección Extraordinarias**



Artículo 109.- Las visitas de inspección extraordinarias son las que podrán realizarse en los casos siguientes:

- I. Por la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 75 de la Ley y 112 de la Ley Estatal;
- II. Por queja presentada por escrito y ratificada ante la autoridad educativa por quien haya acreditado interés jurídico, o
- III. Cuando el particular se abstenga y no proporcione la información o documentación que la autoridad educativa le requiera.

Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias serán las previstas para las visitas de inspección ordinarias, a menos que se trate de casos:

1. De flagrancia;
2. Fortuitos o de fuerza mayor, o
3. Que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad de los educandos.

La autoridad educativa podrá, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, realizar visitas de inspección extraordinarias en cualquier momento.

Artículo 110.- El particular con reconocimiento está obligado a solicitar un nuevo acuerdo de incorporación a la autoridad educativa, cuando se pretenda realizar:

- I. Cambio de titular y/o representante legal en el RVOE respectivo;
- II. Cambio del domicilio precisado en el acuerdo de incorporación;
- III. Apertura de un nuevo plantel;
- IV. Apertura de alguna oficina, anexo, extensión o como se le denomine, en domicilio distinto al señalado en el acuerdo de incorporación, en cuyo espacio se realicen actividades que están directa o indirectamente relacionadas con el servicio educativo amparado por dicho reconocimiento, o
- V. Cambio al plan y programas de estudio, cuando implique modificación a la denominación del propio plan, a los objetivos generales, al perfil de egreso, a la modalidad educativa.

En el caso de las fracciones I, el particular deberá solicitar el reconocimiento correspondiente por lo menos 30 días hábiles antes de que surta sus efectos.

Para el caso de las fracciones II a la V se deberá solicitar cuando menos un ciclo escolar anterior a aquel en que pretenda aplicarse.

Por ningún motivo el particular podrá implementar los cambios mencionados sin que haya obtenido previamente el nuevo reconocimiento. De lo contrario los estudios carecerán de validez oficial, además de que se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 111.- Para solicitar un nuevo reconocimiento conforme a lo previsto en este Capítulo, el particular deberá presentar su solicitud y anexos conforme a lo establecido en este Reglamento y sujetarse a lo siguiente:

- I. Para el caso de cambio de titular en el RVOE:

El titular del reconocimiento y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, comparecerán ante la autoridad educativa para presentar y ratificar su solicitud para el cambio de titular del acuerdo de incorporación, lo cual se asentará en el acta circunstanciada correspondiente, que en el mismo acto deberán firmar los promoventes. (Anexo 5)



El particular que pretenda la titularidad del nuevo reconocimiento, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal de la institución. Asimismo, deberá acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones.

Satisfechos los requisitos la autoridad educativa procederá al retiro del anterior reconocimiento y a la expedición del nuevo acuerdo de incorporación, en el que deberá quedar asentado lo descrito en esta fracción.

II. Para lo previsto en las fracciones II a IV del artículo anterior, el particular presentará su solicitud y la documentación e información a que se refiere el Título II, Capítulo I, Sección Segunda de este Acuerdo.

En el caso de que hubiere modificación a la plantilla de personal docente, también deberá acompañar lo previsto en la Sección Primera de dicho Capítulo.

En los casos previstos en esta fracción también se realizará la visita a que se refiere este Reglamento.

III. Para el caso de la fracción V del artículo anterior, el particular presentará su solicitud en la que acredite cumplir lo previsto en este Reglamento.

En el caso de cambios que no cumplan lo establecido en esta sección no existirá responsabilidad de la autoridad educativa para reconocer los estudios que se hayan impartido sin validez oficial.

Artículo 112.- La autoridad educativa emitirá la resolución que corresponda a la solicitud del nuevo acuerdo de incorporación a que se refieren los artículos anteriores, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación o realización de la visita, según corresponda.

Sección Segunda **Avisos que no requieren nuevo RVOE**

Artículo 113.- El particular deberá presentar un aviso a la autoridad educativa, cuando pretenda realizar cambios al:

- I. Horario;
- II. Turno o turnos de trabajo, que pueden ser matutino, vespertino, nocturno o mixto;
- III. Género del alumnado;
- IV. Nombre del plantel; siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por este Reglamento;
- V. Plan de estudio, cuando se trate de la actualización de las asignaturas del plan de estudio respectivo, y
- VI. Programa(s) de estudio, cuando se trate de la actualización del contenido de alguna o de varias asignaturas.

Artículo 114.- En caso de que el particular con acuerdo de incorporación pretenda impartir el plan de estudios respectivo en un turno distinto y en forma adicional al señalado en dicho reconocimiento, se estará en el supuesto de ampliación de turno, caso en el cual el particular deberá:

- I. Acreditar que no se interfiere con otros servicios educativos;
- II. Acreditar que la capacidad de las instalaciones lo permite conforme a lo previsto en este Reglamento;



III. Describir a partir de qué ciclo escolar brindará el servicio educativo en el turno ampliado, y
IV. En caso de contar con personal docente distinto al que se ha autorizado, deberá acompañar la documentación correspondiente, así como cumplir lo previsto en este Reglamento.

Artículo 115.- Si en el turno ampliado también se ofrecen otros estudios, la autoridad educativa procederá a efectuar la visita a que se refiere este Reglamento.

En caso de que sea procedente, la autoridad educativa tomará nota del aviso de ampliación de turno, además de especificar que el reconocimiento previamente otorgado, también estará amparando los estudios que la institución brinde en el nuevo turno.

Artículo 116.- Para los efectos de las fracciones V y VI del artículo 113 de este Reglamento se entenderá que existe actualización cuando las modificaciones se refieran a la sustitución de las asignaturas o unidades de aprendizaje del plan y programas de estudio respectivo, con el propósito de ponerlos al día, agregando o sustituyendo los temas en correspondencia con los avances de la disciplina, siempre y cuando no se afecte la denominación del plan de estudio, los objetivos generales, el perfil de egreso o la modalidad educativa.

En caso de duda la autoridad educativa podrá solicitar al particular la justificación complementaria, así como determinar si el planteamiento deberá atenderse mediante un aviso o a través de una solicitud de reconocimiento.

Artículo 117.- Los avisos a que se refiere esta Sección deberán presentarse cuando menos **30** días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, y a partir de este último surtirán sus efectos.

La presentación de los avisos conlleva la responsabilidad del particular en el sentido de que el cambio respectivo cumpla con lo establecido en el presente Reglamento.

En ejercicio de sus atribuciones, la autoridad educativa podrá efectuar la verificación respectiva.

Sección Tercera **Cambios en la Planta Docente**

Artículo 118.- Previo a la modificación de la plantilla del personal docente autorizado, el particular deberá someter los casos respectivos a la autorización de la autoridad educativa, para lo cual deberá acompañar a la solicitud la documentación e información a que se refiere este Reglamento.

Dentro de los **cinco** días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y anexos referidos en el párrafo anterior, la autoridad educativa emitirá la autorización o la negativa respectiva. En este último caso, el particular deberá efectuar la sustitución y formular en el término de **cinco** días hábiles una nueva propuesta.

El silencio de la autoridad educativa y en consecuencia la falta de respuesta a la solicitud que el particular presente en los términos de este artículo tendrá efectos de negativa ficta.

La omisión del particular de notificar en términos de lo previsto en alguna modificación a la plantilla del personal docente, constituye una infracción de las previstas en el artículo 75 de la Ley General de Educación y el artículo 112 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, dará lugar a las sanciones que la misma señala.

TITULO V
DEL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO
Capítulo I
De las Causas de Retiro del Reconocimiento

Artículo 119.- El retiro del reconocimiento procederá en los supuestos siguientes:

- I. A petición del particular, o
- II. Por sanción impuesta por la autoridad educativa por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley, la Ley Estatal, el presente Reglamento o demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 120.- En el caso de que el retiro del reconocimiento sea a solicitud del particular, éste deberá obtener previamente de la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el acuerdo de incorporación objeto de retiro;
- II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos, y
- III. Constancia de que no quedaron pendientes responsabilidades relacionadas con la administración escolar.

Las constancias a que se refieren las fracciones anteriores serán emitidas por la autoridad educativa.

Una vez que el particular obtenga las constancias a que se refiere este artículo y entregue los sellos oficiales correspondientes, podrá tramitar el retiro del reconocimiento.

En un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de retiro del reconocimiento, deberá emitirse la resolución correspondiente.

En caso de documentación faltante o incorrecta, se prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará de plano la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

Capítulo II
De los Efectos del Retiro del Reconocimiento

Artículo 121.- El retiro del reconocimiento surtirá efectos a partir de la fecha que se indique en la resolución. Los estudios realizados mientras la institución contaba con reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

En todo caso, al momento de dictar la resolución de retiro del reconocimiento la autoridad educativa dictará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

El particular que imparta estudios que hayan sido objeto de retiro del reconocimiento deberá cumplir lo previsto en el Capítulo siguiente.

Capítulo III **De la Publicidad y Responsabilidad**

Artículo 122.- Los particulares que impartan estudios del tipo medio superior sin reconocimiento, deberán mencionarlo en la totalidad de la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, para cuyo efecto deberán utilizar, en forma textual, la leyenda siguiente:

"Los estudios descritos en esta documentación o publicidad no son reconocidos por la autoridad educativa, por lo que bajo ninguna circunstancia podrán ser objeto de validez oficial".

El tipo y tamaño de letra que se utilice en dicha leyenda, deberá ser por lo menos igual a la que el particular utilice en el texto principal de la propia documentación y publicidad.

Artículo 123.- El incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior actualizará la infracción establecida en la fracción II del artículo 77 de la Ley y 112 de la Ley Estatal, caso en el cual, además de aplicarse las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 76 y 113 de dichos ordenamientos, la autoridad educativa podrá proceder a la clausura del plantel respectivo.

Artículo 124.- El propietario de la institución y el director o encargado de los servicios educativos que se impartan sin reconocimiento serán responsables de contar con instalaciones higiénicas, seguras y pedagógicas, además de obtener, renovar y en general mantener vigentes todos los permisos, dictámenes y licencias que conforme a los ordenamientos correspondientes resulten aplicables y exigibles por parte de autoridades no educativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Los casos o situaciones no previstas en este Reglamento, serán resueltos por la autoridad educativa conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RENÉ MANUEL SANTOVEÑA ARREDONDO





ACTA DE EXAMEN EXTRAORDINARIO

No. de Acta _____

En la Ciudad _____ siendo las _____ hrs. del día _____ de _____ del _____
 de _____ en las instalaciones que ocupa esta institución con clave _____ y número de Acuerdo _____
 de fecha _____ se procedió a realizar el examen extraordinario
 de la asignatura _____ correspondiente al semestre _____
 del año escolar _____ a los alumnos que a continuación se enlistan, siendo aplicado por el
 responsable de la asignatura el C. Prof.(a) _____

No. Prog.	Sem.	Nombre del Alumno	Calificación		No. de Oport.
			No.	Letra	

Fecha de Aplicación
 Día Mes Año

Fecha de Firma del Acta
 Día Mes Año

Aplicó

 (Firma)
 (Nombre del Titular de la Asignatura)

(Sello de la Escuela)

Director de la Escuela

 (Firma)
 (Nombre)



NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN

RVOE No

A QUIEN CORRESPONDA:

El Suscrito Director del (Colegio, Preparatoria, Institución) _____ con Clave _____ y Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo Medio Superior registrado en la Secretaría de Educación del Estado de Morelos otorga la presente:

CONSTANCIA DE ESTUDIOS

Al alumno: _____ con matrícula: _____ quien cursó en este Plantel las asignaturas correspondientes al Bachillerato General Plan 3 Años del(los) semestre(s) que a continuación se enlista(n):

SEMESTRE I

Ciclo Escolar: 2013-2014

No.	Asignaturas	Calificación		Observaciones
		No.	Letra	
1.-	Matemáticas I	9.0	Nueve	
2.-	Química I	10	Diez	
3.-	Ética y Valores I	8.5	Ocho/Cinco	
4.-	Int. a las Ciencias Sociales	10	Diez	
5.-	Taller de Lectura y Redacción I	9.0	Nueve	
6.-	Lengua Adicional al Español I	10	Diez	
7.-	Informática I	9.0	Nueve	
	Actividades Paraescolares	A	Aprobada	

SEMESTRE II

Ciclo Escolar: 2013-2014

8.-	Matemáticas II	9.0	Siete	
9.-	Química II	10	Cinco	
10.-	Ética y Valores II	5.0	Seis	
11.-	Historia de México I	10	Ocho	
12.-	Taller de Lectura y Redacción I	5.0	Cinco	
13.-	Lengua Adicional al Español I	10	Seis/Nueve	
14.-	Informática II	9.0	Siete	
	Actividades Paraescolares	A	Aprobada	

SEMESTRE III

Ciclo Escolar: 2014-2015

15.-	Matemáticas III	9.0	Nueve	
16.-	Biología I	10	Diez	
17.-	Física I	8.5	Ocho/Cinco	
18.-	Historia de México II	10	Diez	
19.-	Literatura I	9.0	Nueve	
20.-	Lengua Adicional al Español III	10	Diez	
00.-	Formación para el Trabajo	9.0	Nueve	
	Actividades Paraescolares			

Logotipo de la
Institución
Educativa

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN

RVOE No

SEMESTRE IV

Ciclo Escolar:

00.- Matemáticas IV	9.0	Nueve
00.- Biología II	10	Diez
00.- Física II	8.5	Ocho/Cinco
00.- Estruct. Socioeconómica de Méx.	10	Diez
00.- Literatura II	9.0	Nueve
00.- Lengua Adicional al Español IV	10	Diez
00.- Formación para el Trabajo	9.0	Nueve
00.- Orientación Educativa		
00.- Actividades Paraescolares		

SEMESTRE V

Ciclo Escolar:

00.- Geografía	9.0	Nueve
00.- Historia Universal Contemporánea	10	Diez
00.-	8.5	Ocho/Cinco
00.-	10	Diez
00.-	9.0	Nueve
00.-	10	Diez
00.-	9.0	Nueve
00.-		

A petición del interesado y para los usos legales a que haya lugar, se expide la presente en la Ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____

EL DIRECTOR DEL PLANTEL

Sello de la
Institución

(NOMBRE DEL DIRECTOR)

Nota:

La calificación mínima aprobatoria es 6

Las asignaturas enumeradas corresponden al plan de estudios oficial de cada semestre y son obligatorias.

C.c.p. Expediente

Pie de Página

Datos de la Institución, dirección, teléfono etc.

reverso

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN _____ RVOE: _____

HORARIO MATUTINO. ____ DE ____ A ____ HRS. HORARIO VESPERTINO. ____ DE ____ A ____ HRS. SEMESTRE _____
 NÚMERO TOTAL DE HORAS A LA SEMANA (considerando las asignaturas extracurriculares*): _____ AÑO ESCOLAR _____

HORA	No. HORAS	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
(RECESO)						
*	*	*	*	*	*	*
*	*	*	*	*	*	*

*Las asignaturas extracurriculares no tienen valor en créditos y son aquellas que la institución podrá impartir debiendo presentar la propuesta del plan y programa de estudios para su autorización.

_____ FIRMA DEL PROPIETARIO O DIRECTOR

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN _____
RVOE _____

CICLO ESCOLAR: _____ No SEMESTRE _____ TURNO: MAT. _____ VESP. _____

NOMBRE DEL DOCENTE _____

LICENCIATURA EN: _____

HORARIO	No HRS.	GRUPO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES

NOMBRE DEL DOCENTE _____

LICENCIATURA EN: _____

HORARIO	No HRS.	GRUPO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES

NOMBRE DEL DOCENTE _____

LICENCIATURA EN: _____

HORARIO	No HRS.	GRUPO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES

NOMBRE DEL DOCENTE _____

LICENCIATURA EN: _____

HORARIO	No HRS.	GRUPO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES

DIRECTOR GRAL.

RESOLUCIÓN DE PREEQUIVALENCIA
(Opinión técnica)

Folio N° _____

Que con fundamento en las *Disposiciones Generales 19.5 de Documentos anexos a la solicitud, 22.1.1 de resolución de la solicitud y 40.1 del procedimiento aplicable a la educación Media superior* del Acuerdo 286, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 30 de octubre del 2000, esta Institución con RVOE N° _____ para impartir Educación Media Superior considera que los estudios realizados por:

Nombre del Alumno

En la preparatoria vespertina "Alfonso Reyes" incorporada a la universidad Autónoma de Morelos, en Jojutla, Morelos, durante el (los) periodo (s) escolar(es) 2001-2002 según el certificado parcial presentado para continuar sus estudios en esta Institución, se determina (n) equiparable (s):

OPCION 1:

El primer semestre con un promedio de 7.3, correspondiente al Bachillerato General Plan tres años y Las asignaturas que a continuación se enlistan:

OPCION 2:

Las asignaturas correspondientes al Bachillerato General Plan tres años que a continuación se enlistan:

N° Asignaturas cursadas	Asignaturas equivalentes	Calif.
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		

No.

Por lo que una vez realizada esta preequivalencia se obtiene que el alumno puede ser inscrito al _____ semestre, debiendo cursar o presentar las siguientes asignaturas:

Asignaturas	Examen extraordinario por ser equiparable al 75%	Cursada por no cubrir el 50% de asistencia
1.		
2.		
3.		

Responsable

Nombre y firma

Vo Bo del Director

Fecha _____

Logotipo de la Institución

"Nombre de la Institución"

RVOE

Inscripción

Reinscripción

Matricula _____
(Se otorga por parte de la SEEM)

Nombre del alumno: _____

Semestre(s) cursado(s) _____ Semestre al que se incorpora: _____ Año Escolar: _____

Escuela de Procedencia: _____ Incorporada a: _____

Domicilio _____
Calle Número Colonia

Teléfono _____

Folio de Equivalencia y/o Revalidación(en su caso) _____ Fecha _____

Nº de Asignaturas Reprobadas o no Cursadas _____ No de Asignaturas equivalentes _____

El Alumno es: Regular

Irregular

Documentos que se anexan en Fotocopia y Cotejados por la institución:

Acta de Nacimiento

Certificado de Secundaria

Certificado Parcial de Bachillerato

Equiv. y/o Revalid

Constancia de Estudios

Carta Compromiso

Documentación pendiente_

1.- _____

2.- _____

NOTA: Deberá ser llenado por la Escuela y anexado al expediente de cada alumno, que se entrega al inicio de cada semestre con copia del pago de Inspección y Vigilancia por alumno inscritos.

Ciclo Escolar:

Semestre III (A)		Evaluación Ordinaria				Examen Extraordinario			REC	Correc. de calif.	ELABORÓ: Observaciones	COTEJO
Asignaturas		% Asist.	Prom. Sem.	Ex. Sem.	Prom. Final	1ª Op	2ª Op	3ª Op	Prom. Final			
15	Matemáticas III											
16	Biología I											
17	Física I											
18	Historia de México II											
19	Literatura I											
20	Lengua Adicional al Español III											
	-Capacitación para el trabajo-											
	-Capacitación para el trabajo-											
	Actividades Paraescolares											

Ciclo Escolar:

Semestre IV (B)		Evaluación Ordinaria				Examen Extraordinario			REC	Correc. de calif.	ELABORÓ: Observaciones	COTEJO
Asignaturas		% Asist.	Prom. Sem.	Ex. Sem.	Prom. Final	1ª Op	2ª Op	3ª Op	Prom. Final			
	Matemáticas IV											
	Biología II											
	Física II											
	Estructura Socioeconómica de México											
	Literatura II											
	Lengua Adicional al Español IV											
	-Capacitación para el trabajo-											
	-Capacitación para el trabajo-											
	Actividades Paraescolares											

ÁREA:

Ciclo Escolar:

Semestre V (A)		Evaluación Ordinaria				Examen Extraordinario			REC	Correc. de calif.	ELABORÓ: Observaciones	COTEJO
Asignaturas		% Asist.	Prom. Sem.	Ex. Sem.	Prom. Final	1ª Op	2ª Op	3ª Op	Prom. Final			
	Geografía											
	Historia Universal Contemporánea											
	-Formación propedéutica-											
	-Formación propedéutica-											
	-Formación propedéutica-											
	-Formación propedéutica-											
	-Capacitación para el trabajo-											
	-Capacitación para el trabajo-											
	Actividades Paraescolares											

Ciclo Escolar:

Semestre VI (B)		Evaluación Ordinaria				Examen Extraordinario			REC	Correc. de calif.	ELABORÓ: Observaciones	COTEJO
Asignaturas		% Asist.	Prom. Sem.	Ex. Sem.	Prom. Final	1ª Op	2ª Op	3ª Op	Prom. Final			
	Filosofía											
	Ecología y Medio Ambiente											
	Metodología de la Investigación											
	-Formación propedéutica-											
	-Formación propedéutica-											
	-Formación propedéutica-											
	-Formación propedéutica-											
	-Capacitación para el trabajo-											
	Actividades Paraescolares											

ALUMNO: Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombre(s)

Grupo

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN _____
 RVOE _____
 SEMESTRE _____ AÑO ESCOLAR _____

NOMBRE DEL PROFESOR (apellido paterno, materno, nombre(s))	ASIGNATURA(S) A IMPARTIR	TÍTULO Y No CÉDULA	FIRMA

Se anexan documentos probatorios.

 NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN _____

RVOE _____

SEMESTRE _____

AÑO ESCOLAR _____

NOMBRE (apellido paterno, materno, nombre(s))	CARGO	GRADO MÁXIMO DE ESTUDIO	FIRMA

Se anexan documentos probatorios.

 NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO

DATOS PERSONALES

(APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S))

CLAVE DE REG. FED DE CONTRIBUYENTES _____ CURP _____

LUGAR DE NACIMIENTO; MUNICIPIO, ESTADO, NACIONALIDAD

DOMICILIO _____
 CALLE, NÚMERO, COLONIA Y MUNICIPIO _____

TEL. _____ F. MIGRATORIA _____ SEXO _____ EDO CIVIL _____



FIRMA

DATOS LABORABLES

NOMBRE DE LA INSTITUCION _____

PUESTO A OCUPAR: DIRECTOR _____ SUBDIRECTOR _____ PROFESOR DE TIEMPO COMP. _____
 PROFESOR POR ASIGNATURA _____ GESTOR ESCOLAR _____ OTRO _____

TIPO DE CONTRATO: ASALARIADO _____ HONORARIOS _____

PERIODO INICIAL _____ PERIODO FINAL _____

ASIGNATURAS A IMPARTIR: _____

SI ES CONTRATO POR HONORARIOS Y TRABAJA EN OTRA INSTITUCIÓN ACADÉMICA, ESCRIBA EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN Y EL CARGO.

INSTITUCION

CARGO

FORMACIÓN ACADÉMICA

GRADO MÁXIMO OBTENIDO:

LICENCIATURA _____ MAESTRÍA _____ DOCTORADO _____ OTRO ESTUDIO REALIZADO _____

EN EL AREA DE: _____

INSTITUCION: _____

NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL _____

ANTECEDENCIA ACADÉMICA PEDAGÓGICA:

AREA O ESPECIALIDAD

NOMBRE DE LA INSTITUCION

PERIODO

DESEMPEÑO PROFESIONAL DOCENTE
(MENCIONE SOLO LAS ASIGNATURAS QUE SEAN DE SU MAYOR DOMINIO)

	ASIGNATURAS IMPARTIDAS	INSTITUCION ACADÉMICA	FECHA
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			

Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos aquí asentados son ciertos, para lo cual anexo la documentación probatoria, consistente en Título y/o Cédula, Constancia de Experiencia Docente, Constancia de Dominio del Idioma Inglés (en caso de impartir la asignatura de Lengua Adicional al Español), Constancia de Actualización en Informática (en caso de impartir la asignatura de Informática).